



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	73001-33-33-006-2021-00266-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	QUEVÍN STIVEN CAÑÓN LÓPEZ y OTROS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS
Asunto:	SENTENCIA - FALLA DEL SERVICIO - LESIONES EN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **QUEVIN ESTIVEN CAÑÓN LÓPEZ, SANDRA LILIANA LÓPEZ RINCÓN**, quien actúa en nombre propio y en representación de **TANIA ALEXANDRA DEVIA LÓPEZ; JOSÉ FILEMÓN CAÑÓN ESCÁRRAGA, DAYANNA CAROLAY LÓPEZ JARAMILLO, JEISON ANDRÉS PERALTA LÓPEZ, JHON EYDER TAFUR LÓPEZ, LAURA FERNANDA CAÑÓN SUAZA, ANA MARIA CAÑÓN SUAZA, DORIS RINCÓN DE LÓPEZ y JOSE FILEMÓN CAÑÓN GONZÁLEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, el **CAE POLITECNICO LUIS A. RENGIFO**, la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES-FARO**, la **POLICÍA NACIONAL**, la **RAMA JUDICIAL**, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

1. PRETENSIONES

El apoderado de los accionantes en el escrito de demanda solicita que:

1.1.- Se declare que las demandadas son solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes, como consecuencia de las lesiones físicas, psíquicas y psicológicas padecidas por **Quevin Stiven Cañón López** mientras se encontraba internado en el **CAE POLITECNICO LUIS A. RENGIFO**, en hechos acaecidos el 21 de enero de 2021.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas a reparar los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, en las siguientes modalidades:

1.2.1 Por concepto de daño moral

- Para **Quevin Estiven Cañón López** (víctima); **Sandra Liliana López Rincón** (madre); **José Filemón Cañón Escarraga** (padre) y **Dayanna**

- Karolay López Jaramillo en calidad de compañera permanente, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Tania Alexandra Devia López, Jeison Andrés Peralta López, Jhon Eyder Tafur López, Laura Fernanda Cañón Suaza, Ana María Cañón Suaza en calidad de hermanos y, Doris Rincón de López, Rosalba Escarraga de Cañón y José Filemón Cañón González en calidad de abuelos de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.2.2 Por concepto de daño a la salud

El equivalente a 100 S.M.L.M.V. a favor de la víctima

1.2.3 Perjuicios materiales

- Lucro cesante futuro liquidado desde la fecha en que Quevin Estiven Cañón López cumplió la mayoría de edad y hasta la expectativa de vida de la víctima según Resolución 1555 de 2010, lo que arroja un valor de Doscientos veintiséis millones doscientos treinta y nueve mil pesos (\$226.239.000)

1.3.- Se ordene a las demandadas a pagar intereses moratorios sobre las condenas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

1.4.- Se condene en costas.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, se expusieron los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1.- Que Quevín Estiven Cañón López nació el 23 de junio de 2003, y por su participación en actos delictivos, fue internado en el centro de resocialización para menores de edad CAE POLITÉCNICO LUIS A. RENGIFO operado por la Fundación Familiar Pro – Rehabilitación de Farmacodependientes “FARO”, con sede en la ciudad de Ibagué

2.2.- Que el 20 de enero de 2021, Quevín Estiven se encontraba en la habitación 16, donde por protocolos de bioseguridad y asilamiento por Covid 2019, se encontraba solo desde el día que fue aprehendido, no obstante, a eso de las 17:00 horas, el formador Luis Carlos Barrero Jiménez (adscrito al CAE Politécnico Luis A. Rengifo), *“por voluntad propia y sin autorización de reubicación por parte de sus superiores ingresó a Yan Carlos Obando Osorio quien es mayor de edad...”*, a dicha habitación.

2.3.- Que, estando solos en la habitación, el interno Yan Carlos Obando Osorio agredió físicamente a Quevin Estiven Cañón López quien a pesar que se defendió del ataque, sufrió varias heridas, entre ellas, trauma ocular que le ocasionó la pérdida del ojo derecho.

2.4 Que las entidades demandadas incurrieron en graves acciones y omisiones que fueron determinantes para la ocurrencia de los hechos en los que resultó lesionado Quevin Stiven Cañón López, a decir:

*“*Rama Judicial: Su responsabilidad se sustenta en el hecho de permitir que, con las órdenes judiciales impartidas, se permita la reclusión de menores y mayores de edad al interior del centro carcelario, situación prohibida expresamente en la Ley.*

** **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** se ha de indicar que la misma es la encargada de prestar seguridad al exterior del centro de reclusión, estando en la obligación de velar por el cumplimiento de las medidas necesarias para evitar cualquier daño en la institución y prestar auxilio oportuno cuando se consume alguno, situación que no ocurrió el día de los hechos que hoy se pretende conciliar, pues no estaban haciendo presencia en el lugar.*

*-**EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ** al igual que la **POLICÍA NACIONAL** son responsables en la medida que hacen parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, y son los encargados de dirigir los programas y crear los parámetros que deben regir al **CAE POLITÉCNICO LUIS A. RENGIFO**.”*

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF¹

Manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, porque el hecho ocurrió bajo la esfera de dominio del operador FUNDACIÓN FAMILIAR PRO – REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES – FARO.

Explicó, que para el momento de los hechos, se encontraba en ejecución el contrato de aporte No. 73003402020 del 15 de diciembre de 2020, suscrito entre el ICBF y la Fundación FARO, cuyo objeto consistía en *“Brindar atención especializada a los Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley Penal, en la modalidad centro de atención Especializada la modalidad de centro de internamiento preventivo y del proyecto de fortalecimiento de acciones de restablecimiento en administración de justicia a nivel nacional, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”*; y que en virtud a dicho acuerdo, la Fundación administraba la modalidad Centro de Atención Especializada y la modalidad Centro de Internamiento Preventivo, en el IPLAR.

En cuanto al contenido obligacional, señaló que el contratista debía cumplir una serie de obligaciones para garantizar la integridad de los beneficiarios en conflicto con la Ley penal, puestos a su disposición por la autoridad judicial, por ello, al advertir incumplimiento de algunas de las estipulaciones contractuales, procedieron a iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio.

Seguidamente, luego de reseñar la naturaleza jurídica del contrato de aporte, señaló que no existe solidaridad entre el contratante y el contratista, por cuanto, en este caso, la Fundación prestó el servicio de protección en cumplimiento a las

¹ Índice00023 expediente electrónico SAMAI

obligaciones adquiridas en el contrato suscrito, y en ejecución de la modalidad Centro del Internamiento Preventivo y Centro de Atención Especializada.

En criterio de la apoderada, en el presente caso no se configuran los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial del ICBF, por cuanto no existe relación de causalidad entre el daño y alguna supuesta acción u omisión del Instituto, esto en virtud del contrato celebrado, en tanto la vigilancia y cuidado de los beneficiarios de la Modalidad de Centro de Atención Especializada – Politécnico Luis A. Rengifo estaba a cargo de la Fundación FARO.

Afirma también, que no existió negligencia por parte del ICBF, como quiera que la fundación había adoptado medidas de seguridad para evitar riñas, de modo que contaba con vigilancia continua por parte de los formadores, disponibilidad y acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia, y personal vigilando e impidiendo que los internos tuvieran acceso a elementos con los que se pudieran hacer daño, además de no existir situaciones extrañas que hicieran presumir una eventual riña, pues contrario a ello, se trataba de dos beneficiarios que se encontraban desarrollando su jornada diaria, dispuestos a descansar, sin rencillas entre ellos.

Alegó también, que para que se estructure la responsabilidad del Estado, no debe concurrir causal eximente de responsabilidad, y que en este caso, se estaría frente a la causal de culpa exclusiva de la víctima, en razón a que las lesiones de Quevin Estiven fueron el resultado de una decisión propia y ajena al ICBF, que consistió en hacer parte de una riña y hacer uso de un arma blanca.

Por otra parte, cuestionó la solicitud de reconocer indemnización a favor de Quevín, porque en su criterio, al participar en una riña, asumió el riesgo de resultar lesionado, por ello considera necesario analizar su conducta, toda vez que las circunstancias dan cuenta que actuó de manera imprudente, atrevida y violenta, en tanto intervino en una pelea en la que no solo resultó lesionado, sino que le causó la muerte a su compañero.

Frente a los perjuicios materiales, consideró desproporcionada la tasación del lucro cesante futuro, en razón a que no existe certeza de expectativa laboral de la víctima, en el entendido que el historial de atención del joven Quevin da cuenta de su escaso nivel académico, la reincidencia en conductas delictivas y el consumo de drogas, a lo anterior, se suma que debe cumplir una pena de 60 meses impuesta por haber cometido el delito de homicidio. Por tal motivo, señaló que la reparación de los perjuicios debe provenir un acto lícito.

También formuló reparo respecto a la indemnización solicitada por los demandantes, argumentando que no existe prueba de la relación y lazos familiares de quienes la reclaman destacando algunas situaciones que en su sentir desvirtúan dichos lazos, como lo es la falta de convivencia entre ellos debido a la aplicación de sanciones a Quevín Estiven Cañón por incurrir en conductas delictivas; que no todos los demandantes forman parte de su núcleo familiar porque no son hijos del mismo padre o de la misma madre; así como tampoco, se acreditó la calidad de compañera permanente de Dayanna Karolay López Jaramillo; y por último, hizo referencia un padre ausente en la crianza, que incumple las obligaciones parenterales.

Con respaldo es esos argumentos, solicitó absolver al ICBF, e imputar responsabilidad a la Fundación familiar FARO, en razón a que era la encargada del cuidado y custodia de los beneficiarios, conforme a las obligaciones adquiridas en el contrato celebrado.

Finalmente, planteó como excepciones de mérito: *“Genérica, Falta de Legitimación en la causa por pasiva; Inexistencia de relación de causalidad entre los actores, Excesiva valoración indemnizatoria, Culpa exclusiva de la víctima, y Celebración del contrato de Aporte 73003402020 de 2020”*

3.2 FUNDACIÓN FAMILIAR PRO REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES -FARO²

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que el daño padecido por la víctima, es atribuible a causas extrañas no imputables a la entidad que representa.

Manifestó que el hecho es consecuencia de la decisión libre, voluntaria e inconsulta del funcionario del CAE Luis Carlos Barreto, que a sabiendas de las rencillas que existían entre Quevin Stiven Cañón López y Yan Carlos Obando Osorio, desconoció las limitaciones legales, los protocolos y procedimientos establecidos al interior del Instituto, y ubicó al interno Obando Osorio mayor de edad para que pernoctara en la misma habitación.

Considera que dicha actuación desborda el límite de su competencia, dado, que le resultaba imposible conocer el accionar inconsulto del funcionario; máxime, cuando existe prohibición de que adolescentes sancionados compartan el mismo espacio con adultos sancionados, razón por la cual la entidad había realizado acciones para evitar que los jóvenes internos estuvieran juntos, o compartieran espacios.

En ese sentido, sostuvo que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, y el Instituto Politécnico “Luis A. Rengifo” de Ibagué, operado por la fundación FARO, no están llamados a responder por el daño fundamento de la presente acción, por cuanto, el mismo es producto de la actuación libre, deliberada y voluntaria de un trabajador que omitió cumplir con el protocolo y acatar la Ley, por manera que en este caso se configura *“culpa exclusiva de un tercero”*.

Por lo dicho, considera que no existe culpa, negligencia, ni desconocimiento de la posición de garante frente al cumplimiento de los deberes de custodia, seguridad y vigilancia de la población a su cargo.

Por otra parte, y en caso que no se admita el eximente de responsabilidad, explicó que por la naturaleza del servicio que presta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ley 7 de 1977, el Decreto Reglamentario 2388 de 1979, y el Decreto 17 y 19, faculta al ICBF para celebrar contratos de aportes con particulares para que atienda bajo su responsabilidad una modalidad del servicio que presta.

² Índice 00018 y 00022 expediente electrónico SAMAI

Precisó que en dichos contratos el Instituto se obliga con una institución de utilidad pública o social a entregar un aporte en dinero o especie para desarrollar la actividad contratada, lo cual es muestra clara de la dependencia administrativa, operacional y financiera que tiene el contratista frente a la entidad contratante.

De esta manera, expuso que la Fundación Faro es contratista del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en atención al contrato de aporte No. 340 de 2020, encargada del desarrollo del *“Subproyecto Restablecimiento en Administración de Justicia, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para el cumplimiento de las medidas impuesta por la autoridad judicial, conforme las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”*; por lo que de conformidad con la naturaleza del contrato, el Instituto como entidad rectora ejercía control y supervisaba el funcionamiento del programa, y si bien no existe vínculo laboral de sus empleados y trabajadores con el ICBF, lo cierto, es que presta a su nombre una función pública a favor de los niños, niñas y adolescentes, por tanto, las acciones u omisiones de la Fundación no puede escapar de la órbita de responsabilidad del Instituto.

En conclusión, hizo énfasis en la dependencia administrativa, operacional y financiera de la Fundación respecto del Instituto, y por tal razón, consideró que, sí bien ejecutó el objeto del contrato de aportes de manera directa, no por ello, se puede desconocer la labor que ejercía el ICBF sobre sus actividades, de modo que es responsable por las acciones u omisiones que se originen en ejercicio de la función pública desarrollada por el aportado – contratista.

Plantea como excepciones de fondo las siguientes: *“INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA; AUSENCIA DE CULPA Y NEXO CAUSAL, RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA FUNDACIÓN FARO; y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”*.

3.3 POLICÍA NACIONAL³

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y señaló que no está llamada a responder pues se trató de un hecho en donde no tiene competencia la institución, causado por un tercero ajeno a la administración - Yan Carlos Estiven Cañón que fue quien le causó el trauma ocular al demandante y por el formador de vida del Politécnico Luis A. Rengifo - Luis Carlos Barrero Jiménez que por voluntad propia y sin autorización, ingresó a la habitación a un mayor de edad.

Explicó, que la entidad cuenta con una división de Protección a la Infancia y Adolescencia que tiene por objeto garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, lo cual desarrolla en tres líneas de acción – prevención, vigilancia y control, encaminadas a disminuir los factores que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con lo anterior, y siendo las medidas en el sistema penal para adolescentes de carácter específico, pedagógico y diferenciado con relación al sistema para adultos, el Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia de la

³ Índice 00024 expediente electrónico SAMAI

Policía Metropolitana de Ibagué, realiza labores de vigilancia y control en la parte externa y alrededores de la Institución – Politécnico Luis A. Rengifo, conforme lo establecido en la Ley 1098 de 2008 y en la guía 2 PC – GU – 0002 “*Vigilancia Externa de Instituciones Encargadas de Ejecutar Sanciones y Traslados de Adolescentes infractores*”, esto con el fin de garantizar la seguridad de los adolescentes, evitar que se evadan, o que lancen objetos al interior del Instituto.

Además, ubica una unidad como puesto fijo en el sitio, la cual es apoyada por patrullas de vigilancia del cuadrante del sector; aclaró que no presta el servicio en la parte interna del centro, por cuanto no existe norma que así lo disponga.

Por otra parte, argumentó que los hechos ocurrieron en el Politécnico Luis A. Rengifo, cuando los involucrados en la riña se encontraban bajo su custodia, por tanto, la responsabilidad por los daños reclamados recae en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en calidad de ente rector, coordinador y articulador del sistema Nacional de Bienestar Familiar, y de la Fundación FARO por ser el prestador directo del servicio y haberse causado el daño en desarrollo de sus funciones.

Propone como excepciones “*conurrencia de culpas, y culpa exclusiva de un tercero*”

3.4 RAMA JUDICIAL⁴

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, en razón a que no dio lugar a los hechos que dieron origen al daño alegado, además, porque las decisiones proferidas por los jueces se ajustan al ordenamiento penal vigente, y se dictaron previo agotamiento de la ritualidad procesal, garantizando el debido proceso, y el derecho de defensa y de contradicción.

Formuló como excepciones: “*Inexistencia de perjuicios; Inexistencia del daño antijurídico, Inexistencia de perjuicios; ausencia de nexo causal, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Innominada o genérica y, hecho de un tercero*”

3.5 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA⁵

Manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que los hechos que sirven de fundamento no guardan relación jurídica ni fáctica con las funciones y competencias del ente territorial.

Estimó que la responsabilidad del ente territorial no se encuentra definida, por cuanto se trata de un hecho ajeno a la entidad; que ocurrió en el sistema de responsabilidad para adolescentes, y en un centro que es de competencia y administración del ICBF, lo cual es demostrativo de la inexistencia de nexo causal entre el hecho del Departamento del Tolima y el daño.

⁴ Índice 00028 expediente electrónico SAMAI

⁵ Índice 00029 expediente electrónico SAMAI

Luego de referirse a los elementos – daño y atribución, señaló que en cada caso debe analizarse el cumplimiento del contenido obligatorio por parte de la entidad demandada, para en caso de encontrar incumplimiento de sus obligaciones, imputar responsabilidad por falla en el servicio. En igual sentido, indicó que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional; y por su parte, el juez debe basar sus decisiones en tres principios fundamentales: *onus probandi incumbit actori* (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); *reus, in excipiendo, fit actor* (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y *actore non probante, reus absolvitur* (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción).

En relación con los perjuicios solicitados, consideró que la tasación de los inmateriales debe hacerse conforme los parámetros señalados por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión; y frente a los perjuicios materiales, consideró que su tasación es excesiva, y sin fundamento.

Propuso como excepciones de mérito: “Ausencia de responsabilidad y de necesidad de comparecencia del extremo pasivo – departamento del Tolima; Inexistencia del Nexo Causal respecto del Departamento del Tolima; Aplicación de la teoría de la causalidad adecuada que exonera de responsabilidad al Departamento del Tolima; inexistencia de título jurídico de imputación; hecho exclusivo y determinante de un tercero; cobro de lo no debido, y excepción genérica.”

3.6 MUNICIPIO DE IBAGUÉ⁶

Manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar carecen de fundamentos de hecho y derecho.

Enseguida, transcribió apartes de una sentencia del Consejo de Estado, para con fundamento en ello, indicar que, de acuerdo con los hechos probados, el municipio de Ibagué no ha lesionado, afectado, vulnerado o lesionado interés legítimo y lícito de los demandantes.

Adicional a ello, sostuvo que no se configuran los presupuestos para imputar responsabilidad al ente territorial, por cuanto el evento no ocurrió bajo su dominio ni tuvo injerencia en los hechos que motivan la presente acción.

En ese sentido, y con fundamento en las normas que regulan la prestación del servicio público del Bienestar Familiar, consideró que las llamadas a responder solidariamente por los perjuicios reclamados son el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF como ente rector y la Fundación Faro – Politécnico Luis A. Rengifo en calidad de operador o prestador directo de servicio, por cuanto, para la fecha de los hechos (21-01-2021) tenían bajo su custodia y tutela al entonces adolescente Quevin Estiven Cañón López.

^{6 6} Índice 00027expediente electrónico SAMAI

Propuso como excepciones *“Inexistencia de nexo causal; falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados; fuerza mayor”*

3.7 SEGUROS DEL ESTADO S.A. Llamada en garantía por Fundación FARO⁷ (admitido en auto 17 de junio de 2022)⁸

A través de apoderado de judicial, la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestó su oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tanto considera carecen de sustento legal y probatorio.

Frente a las pretensiones de la demanda, formuló las siguientes excepciones de mérito: *“ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial de las demandadas; Culpa exclusiva de la víctima; Culpa Exclusiva de un tercero; Carencia de prueba del supuesto perjuicio, y Tasación excesiva del perjuicio.*

En lo que respecta al llamamiento en garantía, en primer lugar, explicó que la Fundación Familiar Pro – Rehabilitación de Farmacodependientes-FARO, tomó a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales instrumentado en la póliza No.60-44-10107907, cuyo objeto es el pago de los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales en desarrollo del contrato No. 73003402020. Los eventos que cubre dicha póliza son: *“cumplimiento del contrato; calidad del servicio; pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales”*, sin cubrir riesgos relacionados con daños y perjuicios que se causen al personal y a terceros.

En tal sentido, señaló que el llamado en garantía está llamado a responder, siempre que se verifiquen las condiciones contractuales, esto es, alcance de la cobertura de las pólizas, la vigencia de las mismas, etc.

En segundo lugar, en lo que respecta a la póliza No. 60-40-101003199, precisó que fue tomada por el llamante para asegurar y mantener indemne el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (asegurado), más no su propio patrimonio. Por ello, la llamada a reclamar en este caso, sería la última entidad, en calidad de titular del interés.

Así, indicó, que en este caso la póliza se limita exclusivamente a la cobertura de *“predio, labores y operaciones”* del asegurado conforme a la definición contenida en las condiciones generales”.

Con relación al llamamiento en garantía formuló las siguientes excepciones: *“Falta de legitimación en la causa del llamante en garantía Fundación Familiar Pro rehabilitación de Farmacodependientes FARO; ausencia de cobertura por cuenta de la póliza de seguro de cumplimiento 60-44-1007907; Ausencia de cobertura por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 60-40-101003199; obligación condicional del asegurador; Ausencia de cobertura de lucro cesante por*

⁷ Índice 00018 expediente electrónico SAMAI

⁸ Índice 00050 expediente electrónico SAMAI

cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 60-40-101003199; ausencia de cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 60 – 40 – 101003199; Límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor del convocante: valor asegurado, deducible; las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y de cumplimiento; cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la Ley o el contrato de seguro recogido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y de cumplimiento.”

3.7 SEGUROS DEL ESTADO S.A. Llamada en garantía por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF (admitido en auto 14 de julio de 2022)

No hizo uso de la oportunidad procesal⁹

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante¹⁰

Argumentó que, con las pruebas documentales que se aportaron, particularmente la historia clínica que data de enero de 2021, el joven Quevin Estiven, sufrió herida con arma cortopunzante que le ocasionó traumatismo del ojo derecho, esto debido a un problema donde se vio involucrado otro beneficiario del Centro de Atención Especializado- CAE Politécnico, mayor de edad.

Indicó, que del material probatorio allegado al proceso se encuentra plenamente demostrado, que los hechos ocurrieron en el Centro de Reclusión Politécnico Luis A. Rengifo donde se encontraba privado de la libertad, de modo que al ser el prestador de directo del servicio, es responsable por los daños que sucedan en su interior. Igual suerte corre el ICBF en su calidad de ente rector de la política pública relacionada con niños, niñas y adolescentes.

Adicional a ello, consideró que el departamento del Tolima y el municipio de Ibagué también son responsables, por cuanto no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia que decidió la acción popular promovida por la Personería Municipal, en tanto, no desplegaron las acciones necesarias para disponer de un inmueble que reúna las condiciones adecuadas para albergar adolescentes que cumplan medidas ordenadas por el sistema de responsabilidad penal.

Aseguró, que los jueces del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y la Policía Nacional son solidariamente responsables, el primero porque pese a conocer las malas condiciones del inmueble donde funciona el Politécnico Luis A. Rengifo, ordenaba trasladarlos a dicho lugar, y el segundo, porque tenía la obligación de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.

Con fundamento en lo anterior, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

⁹ Índice 00052 expediente electrónico SAMAI

¹⁰ Índice 00151, del expediente electrónico en SAMAI

4.2. Parte demandada

4.2.1 Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF

Solicita se nieguen las pretensiones por considerar que el hecho es imputable exclusivamente a la Fundación Familiar Faro, por cuanto se probó que para ese momento se encontraba en ejecución el contrato de aporte 73003402020 del 15 de diciembre de 2020, en el cual se estableció que la entidad contratista administraría la modalidad centro de Atención Especializada y la modalidad Centro de Internamiento Preventivo, en el IPLAR.

Señaló que, en virtud al contenido obligacional, la Fundación debía velar por la integridad de quienes fueran puestos a su disposición por autoridad competente, situación que no se dio, en tanto, desconocieron los lineamientos y manuales del ICBF, y dieron lugar a los hechos ocurridos el 20 de enero de 2021, razón por la que a través de Resolución No 1201 del 02 de junio de 2022, se declaró el incumplimiento parcial del contrato celebrado.

En igual sentido, aludió al principio NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS para señalar que el demandante no puede alegar a su favor la propia culpa, pues realizó una acción imprudente, atrevida y violenta al participar activamente en la riña, lo cual no solo puso en riesgo su propia integridad sino la de su contrincante, que finalmente falleció.

Por otra parte, consideró no hay lugar a reconocer daños materiales en la modalidad de lucro cesante, ni los perjuicios morales en la cantidad solicitada, como quiera que en su criterio, no se acreditó la relación estrecha y familiar de los demandantes.

4.2.2 Fundación Familiar Prorehabilitación de Farmacodependientes - FARO¹¹

Señaló que las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta que los hechos en que resultó lesionado Quevin Estiven Cañón López fueron consecuencia única y directamente del accionar del señor Luis Carlos Barreto, que en su calidad de funcionario del CAE desobedeció los protocolos de atención al interior del Instituto Politécnico Luis A. Rengifo de Ibagué, operado por la fundación FARO.

En tal sentido, argumentó que en el presente caso existe causa extraña como quiera que el hecho fue consecuencia del hecho exclusivo de un tercero.

De otro lado, reiteró que en caso de no prosperar la causal eximente de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que por la naturaleza especial del servicio de Bienestar Familiar, y en virtud del contrato de aportes suscrito con el ICBF, la Fundación tenía dependencia administrativa, operacional y financiera, y se encargaba de desarrollar parte de sus objetivos, conforme las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes.

Explicó que la Fundación presta a nombre del ICBF una función pública a favor de los niños, niñas y adolescentes, y desarrolla en su representación los objetivos que

¹¹ Índice 00148 expediente electrónico SAMAI

por ley le ha asignado, por consiguiente, sus acciones o sus omisiones no pueden escapar de su responsabilidad, máxime cuando es la entidad encargada de expedir la licencia de funcionamiento, y ejerce funciones de inspección y control.

También se refirió a las condiciones de la infraestructura del inmueble donde funcionaba el CAE Instituto Politécnico Luis A. Rengifo, para relevar que solo contaban con el 50%, de habitaciones en condiciones de habitabilidad, pues no tenían servicios sanitarios, electricidad, presentaban humedades en los techos, paredes y pisos, y las que eran medianamente habitables, eran deficientes para una separación efectivo de segmentos poblacionales, lo cual señala era ampliamente conocido por las autoridades judiciales, administrativas y entes de control.

Sostuvo que desde el 01 de octubre de 2018, la Fundación FARO comenzó a operar en el Politécnico Luis A. Rengifo en Ibagué, y pese a los esfuerzos y despliegue de su capacidad técnica y operativa, no lograron cambios significativos, toda vez, que se seguían presentando riñas, evasiones y consumo de sustancias psicoactivas dentro del establecimiento; por lo anterior, informó en varias ocasiones a las autoridades competentes y al ICBF sobre las debilidades de la infraestructura, el bajo control del entorno y la falta de apoyo de las autoridades de policía, que al traste posibilitaba el ingreso de sustancias psicoactivas, a través de paquetes que lanzaban constantemente desde la calle hacia el interior del CAE.

Agregó, que en muchas ocasiones en diferentes mesas de seguridad, puso de presente las condiciones de infraestructura que afectaban la calidad del servicio, la seguridad, la salubridad e incluso que debido al número de usuarios mayores de edad y las condiciones de convivencia y riesgos de seguridad entre los propios usuarios, se hacía prácticamente imposible realizar una separación de usuarios de acuerdo con su ciclo de vida o la población allí atendida.

Argumentó, que los testimonios rendidos por Deisy Maritza Hortua Lancheros, Andrés Camilo Camacho Ortiz, Fidel Andrés Rojas Suárez, Claudia Patricia Rojas Tovar y, lo dicho por Quevin Estiven Cañón López, corroboran las pésimas condiciones en las que se encontraba el inmueble donde se presentaba el servicio, lo que lo hacía inhabitable.

Consideró que los hechos alegados en la demanda son consecuencia de la omisión de las entidades públicas llamadas a garantizar una infraestructura adecuada para la prestación del servicio, y no del particular que únicamente celebró un contrato y que en virtud del mismo debía someterse a las condiciones y lineamientos establecidos.

Frente a la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato, señaló que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandaron la nulidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento, acción que le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, bajo el radicado 73001-33-33-010-2023- 00007-00.

Finalmente, se opuso al reconocimiento de perjuicios materiales y morales, argumentando que no se acreditaron los lazos de afecto y solidaridad entre la víctima y los demandantes.

4.2.3 Policía Nacional¹²

Solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, reiterando que en el presente caso no hay lugar a imputar responsabilidad a la institución, por cuanto su actuación se ajustó al ordenamiento constitucional, y con observancia de los deberes y derechos reconocidos a los menores de edad en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Adicional a ello, reiteró que se presentó culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración, como es, la conducta de Yan Carlos Obando Osorio que hirió a Quevin Estiven Cañón López en uno de sus ojos, y de Luis Carlos Barrero Jiménez que en calidad de formador del Politécnico Luis A. Rengifo por voluntad propia y sin autorización, ingresó al mayor de edad a la habitación donde se encontraba el demandante.

Argumentó que la responsabilidad por los perjuicios ocasionados a los actores, recae en la Fundación Faro en calidad de prestador directo y en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en razón a que los hechos se presentaron en el Politécnico Luis A. Rengifo quien tenía la custodia de Quevin Estiven Cañón López y fue dentro de sus instalaciones que ocurrió la agresión.

En ese marco, señaló que no puede perderse de vista que en tratándose de personas que se encuentran privadas de la libertad como en este caso, bajo medidas de protección, el Consejo de Estado ha manifestado que se debe garantizar por completo su seguridad y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, más aún tratándose de menores de edad.

Teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la participación activa del actor, la conducta del formador, y la agresión, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.2.4 Rama Judicial¹³

Considera que no hay lugar a imputarle a la entidad que representa falla alguna en el servicio por la actuación de los jueces, como quiera que su labor se ajusta al marco constitucional y legal.

Adicional a ello, señaló no existe elemento de prueba ni se acreditó la existencia de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y/o privación injusta de la libertad.

¹² Índice 000145 expediente electrónico SAMAI

¹³ Índice 00149 expediente electrónico SAMAI

Corolario de lo anterior, solicitó negar las pretensiones por cuanto el daño antijurídico alegado no es atribuible a la Rama Judicial, razón por la cual solicita se tengan en cuenta los argumentos y excepciones planteadas en la demanda.

4.2.5 Departamento del Tolima¹⁴

La apoderada del ente territorial reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo que el Departamento del Tolima no tuvo participación en la comisión o generación del daño, ni por acción u omisión.

De cara a los hechos, argumentó que se compromete la responsabilidad del ICBF, la Policía de Infancia y Adolescencia y la persona jurídica que administraba el centro, por cuanto los mismos se relacionan con sus competencias y obligaciones, en tanto, la falla en el servicio consistió en un error humano atribuible a un tercero ajeno al Departamento del Tolima.

Consideró que el ente territorial no tiene legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no participó en la causa del daño, y no podía efectuar acciones preventivas, por cuanto ya existen, y fueron inobservadas por el Centro Especializado; así, puntualizó que no es suficiente imputar responsabilidad al departamento del Tolima por el deber de vigilancia y control de actividades, o la participación de las políticas públicas del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, sino que debe demostrarse la omisión en el cumplimiento del deber objetivo y/o la indebida planeación y ejecución de programas públicos.

Bajo tales consideraciones, solicitó que se absuelva al departamento del Tolima de responsabilidad.

4.2.6 Municipio de Ibagué

No hizo uso de la oportunidad procesal¹⁵

4.2.7 Seguros del Estado¹⁶

En los alegatos de conclusión, en primer lugar, se refirió a la demanda e indicó que no existe elemento de prueba que acredite la existencia de una falla en el servicio, para imputar responsabilidad a las accionadas, contrario a ello, lo que acreditó fue que el demandante participo activamente en el evento, presentándose así, una causal eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente, alegó inexistencia de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante por cuanto no existió pérdida de la capacidad laboral, y falta de acreditación del perjuicio “*daño a la vida en relación*”, además, consideró excesiva la tasación de los perjuicios morales.

En segundo lugar, respecto al llamamiento en garantía efectuado por la Fundación FARO, señaló que al no configurarse los elementos que estructuran la

¹⁴ Índice 00146 expediente electrónico SAMAI

¹⁵ Índice 00152 expediente electrónico SAMAI

¹⁶ Índice 00150 expediente electrónico SAMAI

responsabilidad patrimonial de las demandadas, no es posible condenarle como garante, toda vez que la obligación a su cargo está sujeta a una condición y es la existencia de un débito de responsabilidad en cabeza del asegurado.

Reiteró que debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la Fundación no es la asegurada, sino el ICBF.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se trata de determinar si ¿las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por Quevin Estiven Cañón López, el 21 de enero de 2021, mientras cumplía una medida de internamiento en el Centro de Atención Especializado Politécnico Luis A. Rengifo, al presentarse una supuesta falla en el servicio por omisión en la seguridad y vigilancia del adolescente que se encontraba bajo su cuidado y custodia, debido a que sin justificación trasladaron a un interno mayor de edad a compartir habitación con él o, si contrario a ello, los hechos son consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero?.

En caso de que la respuesta a dicho interrogante sea positiva, el despacho deberá determinar si ¿la aseguradora llamada en garantía debe responder por la condena que se ordene pagar a las entidades llamantes? y, ¿el porcentaje en que deben hacerlo, conforme al vínculo contractual existente con las demandadas?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesión padecida por Quevin Estiven Cañón López mientras se encontraba privado de su libertad en el Centro de Atención Especializado Politécnico Luis A. Rengifo, la que estima fue consecuencia de la falla del servicio generada por la omisión en el deber de custodia, seguridad y vigilancia del adolescente infractor de la Ley penal que se encontraba a su cargo, cumpliendo una medida privativa de la libertad.

El riesgo se concretó en el hecho de permitido que un adolescente y un mayor de edad convivieran la misma habitación, no obstante, las condiciones de reclusión, y la infraestructura no eran un ambiente propicio para la resocialización.

6.2. Tesis de la parte accionada

6.2.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Deben negarse las pretensiones porque no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico sufrido por Quevin Estiven López Cañón, y alguna supuesta acción u omisión del ICBF; ello por cuanto para el momento de los hechos se encontraba en

ejecución el contrato de aportes No. 73003402020 del 15 de diciembre de 2020, con vigencia hasta el 31 de mayo de 2021, suscrito con la Fundación Faro, en el cual dicha entidad se comprometía a la vigilancia y cuidado de los beneficiarios de la modalidad Centro de Atención Especializado que se prestaba en el Politécnico Luis A. Rengifo, por esta razón, y en consideración a que los hechos del 21 de enero de 2021, fueron producto de la desatención de sus colaboradores, la responsabilidad de los hechos, debe atribuirse única y exclusivamente a dicha Fundación.

6.2.2 Fundación Familiar Pro Rehabilitación de Farmacodependientes FARO

Considera que no esta llamada a responder por los perjuicios padecidos por la parte accionante, por cuanto está demostrado que la causa determinante de las lesiones sufridas por Cañón López fue la conducta omisiva de los funcionarios de la Fundación que omitieron el deber de seguridad y vigilancia, de ahí que se está frente a una causal de exoneración de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, y dada la naturaleza del servicio que prestó, consideró que, en caso de una condena por los hechos del 21 de enero de 2021, la responsabilidad recae en el ICBF como agente indirecto, dado que como entidad rectora del Sistema Nacional del Bienestar Familiar es la encargada de controlar y supervisar el funcionamiento del subproyecto e impartir autorizaciones a quienes prestan los servicios a ellos encargados por ley.

6.2.3 Policía Nacional

Solicita no se acceda a lo pedido como quiera que cumplió con el ordenamiento constitucional y legal, desde el ámbito de su competencia y a través del grupo de infancia y adolescencia que realizó labores de vigilancia y control en la parte externa y alrededores del Politécnico Luis A. Rengifo, con el fin de garantizar la seguridad de los adolescentes, evitar la evasión, o el lanzamiento de objetos al interior del CAE; de ese modo, indicó que las lesiones del Cañón López no son el resultado de una falla en el cumplimiento de sus obligaciones, sino de una omisión de quienes tenían el deber de custodia y vigilancia.

6.2.4 Rama Judicial¹⁷

Deben negarse las pretensiones porque no existe relación de causalidad entre la actuación del funcionario judicial y el daño causado, de ahí que no es posible declarar la responsabilidad de la entidad en los hechos objeto de la demanda.

6.2.5 Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué

Consideran que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por cuanto, de acuerdo las circunstancias de modo, tiempo y lugar dan cuenta que el daño alegado es responsabilidad única y exclusiva de las autoridades que ostentaban la guarda o custodia del menor que se encontraba internado por orden judicial, de ahí que, al tener la posición de garante, son ellas las llamadas a responder.

¹⁷ Índice 00149 expediente electrónico SAMAI

6.3 Llamada en garantía – Seguros del Estado

Considera que no debe accederse a lo pedido como quiera que no se demostró la falla del servicio de la entidad de la cual es garante y por lo tanto no tendría porque entrar a responder por suma de dinero alguna.

6.4. Tesis del despacho

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y se declarará administrativa y patrimonialmente responsables al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Fundación Familiar Pro Rehabilitación de Farmacodependientes FARO, por cuanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar dan cuenta de la existencia de una falla en el servicio, en la medida de incumplieron del deber de custodia, seguridad y vigilancia de un adolescente que se encontraba bajo su cuidado, en otras palabras, por la especial relación de sujeción en la que se encontraba la víctima frente a ellos, razones por las cuales deben responder por las lesiones padecidas por el entonces menor Quevin Estiven Cañón López, mientras se encontraba recluido en el Politécnico Luis A. Rengifo cumpliendo una sanción de privación de la libertad, no obstante, teniendo en cuenta que la víctima participó de manera activa en los hechos, por concurrencia de culpas, la condena se reducirá en un 50%.

Además, se ordenará a la llamada en garantía Seguros del Estado que en atención a la póliza de seguro tomada a favor del ICBF responda por las sumas de dinero que dicha entidad debe entrar a pagar como consecuencia de los perjuicios causados a los accionantes.

7. MARCO JURIDICO

7.1. Responsabilidad del Estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.¹⁸

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al

¹⁸ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”¹⁹

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

7.2. De la falla en el servicio

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar.

Frente a ello, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha precisado este concepto de la siguiente manera:

“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

*diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”.*²⁰

7.3 De la responsabilidad del Estado por daños causados a sujetos que se encuentran bajo relaciones de especial sujeción

El Consejo de Estado en providencia del 14 de marzo de 2018, analizó la responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados a personas privadas de la libertad, particularmente, a menores de edad en establecimiento del Sistema Penal para Adolescentes. En dicha oportunidad señaló²¹:

“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad o, como en este caso, bajo medidas de protección, la Sala ha señalado que el Estado debe garantizar por completo su seguridad y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, más aún, tratándose de menores de edad, razón por la cual se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión o instituciones oficiales, es el objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; así, pues, ha puesto de presente que, en estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen relaciones especiales de sujeción. (...) la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso o menor de edad con medida de protección frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal, no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende, por completo, de la Administración. Así, pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la vida o integridad psicofísica del recluso o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de las relaciones de especial sujeción, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.”

Respecto a las causales eximentes de responsabilidad, la citada Corporación, ha señalado²²:

“...Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima -, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: “Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su

²⁰ C.E. Sección Tercera, subsección A. Radicación 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). Sentencia del 7 de marzo de 2012

²¹ C.E. Sección Tercera, subsección A. Radicación 85001-23-31-000-2009-00142-01(42635), sentencia del 14 de marzo de 2018

²² CE, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, Rad.:19067, reiterado en sentencia del 4 de diciembre de 2023, Rad. 2000123310002011003640 (57911)

irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...). Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.”

7.4 Del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia

Sea lo primero señalar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Infancia y Adolescencia, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 9º, preceptúa:

“Artículo 9º Prevalencia de los derechos. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

En lo que respecta al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, vale señalar que el artículo 139, lo define como *“el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el delito”*

De acuerdo con el artículo 140, las medidas que se tomen en dicho sistema, son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral que los cubre; es por esto, que el artículo 148, establece:

“Artículo 148. Carácter especializado. *La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.*

Parágrafo. *Para el cumplimiento de las medidas de restablecimiento de derechos de los menores de 14 años y ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 16 años y de 16 a 18 años que cometan delitos, el ICBF diseñará los lineamientos de los programas especializados en los que tendrán prevalencia los principios de política pública de fortalecimiento a la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales que rigen la materia”.*

Conforme a esto, y haciendo referencia a la ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes que cometan delitos, se encuentra que una de ellas, puede ser la de privación de la libertad, la cual a veces del artículo 160, está diseñada así:

“Artículo 160. Concepto de la privación de la libertad. [Modificado por el art. 88, Ley 1453 de 2011.](#) *Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado,*

instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la evasión de los adolescentes. Si el adolescente se evade, el juez deberá, de manera inmediata, ordenar su aprehensión y la revisión de la sanción”.

Finalmente, en punto a las autoridades y entidades que conforman dicho sistema, el artículo 163, señala:

“Artículo 163. Integración. *Forman parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes:*

- 1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.*
- 2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.*
- 3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.*
- 4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión.*
- 5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia.*
- 6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.*
- 7. Los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.*
- 8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.*
- 9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.*
- 10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*

Parágrafo 1°. *Cada responsable de las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente.*

Parágrafo 2°. *La designación de quienes conforman el sistema de responsabilidad penal para adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos.*

Parágrafo 3°. *Los equipos que desarrollan programas especializados, brindarán a las Autoridades judiciales apoyo y asesoría sobre el proceso de*

cada uno de los adolescentes que están vinculados a estos programas, informando los progresos y necesidades que presenten”.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta por disposición del artículo 177 de la Ley 1098 de 2008, los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal, podrán ser sancionados, así:

“Artículo 177. Sanciones. Modificado por el art. 89, Ley 1453 de 2011. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

- 1. La amonestación.
- 2. Imposición de reglas de conducta.
- 3. La prestación de servicios a la comunidad.
- 4. La libertad asistida.
- 5. La internación en medio semicerrado.
- 6. La privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados los que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (negrillas propias)

8. CASO CONCRETO

8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.Quevín Estiven Cañón López nació el 23 de junio de 2003, hijo de Sandra Liliana López Rincón y José Filemón Cañón Escarraga, hermano de Tania Alexandra Devia López, Jeison Andrés Peralta López, Jhon Eyder Tafur López, Laura Fernanda Cañón Suaza, y nieto de Doris Rincón de López, José Filemón Cañón González y Rosalba Escarraga de Cañón.	Documental: Registro civil de nacimiento indicativo serial 33766522; 770821; folio 50; 562020705, 37353409; 33395983, 20196103, 21468559 (Índice 00002 expediente electrónico SAMAI)
2.Que el 21 de enero de 2021, el entonces adolescente Quevin Estiven Cañón López se encontraba recluso en el Centro de Atención Especializado CAE POLITECNICO, cumpliendo una medida de internamiento preventivo impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Ibagué, la cual tenía una duración de doce (12) meses contados a partir del 7 de septiembre de 2020. El mencionado menor ingresó el 16 de octubre de 2020, sin embargo, se evadió el 14 de diciembre de ese año, reingresado el 15 de enero de 2021.	Documental: Historia/Perfil socio familiar de trabajo social – Fundación Familiar FARO. Certificación expedida por el Fundación Familiar Pro-Rehabilitación de Farmacodependientes FARO (Índice 00018 y 00022 expediente electrónico SAMAI)
3.Que el mencionado 15 de enero de 2021 , el adolescente fue relocalizado e ingresó nuevamente al CAE Politécnico, donde inicialmente por protocolos de bioseguridad en razón al COVID 2019, fue ubicado en la habitación 8 en aislamiento preventivo, luego fue trasladado a la habitación 6, donde por la misma circunstancia permanecía solo.	Documental: Informe suscrito por responsable del servicio Instituto Politécnico Luis A. Rengifo. Informe a la Defensoría del Pueblo. (Índice 00002, 00085 expediente electrónico SAMAI)

4. Que el 20 de enero de 2021, a eso de las 18:40 horas, el citado adolescente se vio involucrado en una riña con un joven mayor de edad, condenado por homicidio – Yan Carlos Obando Osorio luego que este último fuera ubicado por un formador en su habitación, como resultado del evento, ambos jóvenes resultaron con heridas de consideración ocasionadas por armas blancas de fabricación artesanal, siendo trasladados al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué para recibir atención médica.	Documental: Reporte evento presentado el día 20 de enero de 2021, en las instalaciones del Politécnico Luis A. Rengifo (CAE), fechado 25 de enero de 2021. -Informe del 26 de enero de 2021, rendido por el Coordinador CAE - Instituto Politécnico Luis A. Rengifo a la Supervisora del Contrato ICBF. -Anotación de la novedad del 20 de enero de 2021, en el libro de anotaciones de puesto fijo Centro Especializado Politécnico Luis A. Rengifo. -Respuesta Requerimiento Personería Municipal de Ibagué -Declaración de Quevín Estiven Cañón López y del Fidel Andrés Rojas Suárez (Índice 00002, 00085, 00089, 00129 expediente electrónico SAMAI)
5. Que personal del CAE POLICTENICO trasladó a los jóvenes involucrados en la riña al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, donde fueron atendidos por personal médico. Respecto al estado de salud de estos, se tiene que: -Yan Carlos Osorio Obando (mayor de edad), falleció. -Quevin Estiven Cañón López (Adolescente), herido con arma blanca y en la historia clínica se refiere: <i>“Fecha y hora de inicio de la atención: 20/01/2021 7:55:53 p.m.</i> <i>“Motivo de la consulta: Me apuñalaron en el hombro”</i> <i>“Enfermedad actual: Paciente masculino de 17 años de edad quien acude acompañada de enfermera de correccional Politécnico Luis A. Rengifo, por cuadro de aproximadamente 40 minutos consistente en confrontación con compañero de celda, en donde recibe herida cortopunzante en hombro derecho anterior y en región ciliar derecha, no refiere herida en ninguna otra región del cuerpo, no refiere ninguna otra sintomatología.”</i> Como plan terapéutico se ordenó hospitalización por cirugía plástica, y valoración por oftalmología y/o oculoplastia. El 3 de febrero de 2021, se registra egreso, y se consigna en la historia clínica: “EVOLUCIÓN ADICIONAL: PACIENTE DE 17 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS DE: 1.POP COLGAJO EN REGIÓN CILIAR Y PARPADO DERECHO 21/01/21	Documental: Historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta. -Historia Clínica No. 1106632160, Instituto Oftalmológico del Tolima (Índice 00082, 00135 expediente electrónico SAMAI)

2.PERFORACIÓN DE GLOBO OCULAR POR HALLAZGOS EN CLINICA Y TAC 25/01 SECUNDARIO A HPAC 3. HERIDA ABULSIVA EN REGIÓN CILIAR U DEL PARPADO DERECHO SECUNDARIO A HPAC ...”	
6.Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas estableció una pérdida de capacidad laboral de 0.00%, esto en razón a que no pudieron concluir que existiera una deficiencia definitiva – secuelas.	Documental: Dictamen No. 06202300588 del 26 de junio de 2023 (índice 000109 – 000110 del expediente electrónico SAMAI)
7.Que el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes adelantó proceso contra Quevin Estiven, por el delito de homicidio y el 25 de febrero de 2021, profirió sentencia sancionatoria por aceptación de cargos, e impuso sanción de 60 meses de privación de la libertad. Para el momento en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas- 24-08-2023, se encontraba cumplimiento la sanción en la Ciudadela Zagales en la ciudad de Manizales.	Documental: Proceso Rad. 730016001356202100004 – el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Ibagué (índice 00083 del expediente electrónico SAMAI)
8.Que la Procuraduría General de la Nación – Regional Tolima, inició investigación disciplinaria en contra de funcionarios del ICBF Regional Tolima, y por determinar, contra el coordinador y/o representante legal del CAE – Instituto Politécnico Luis A. Rengifo y la Fundación FARO por presuntas acciones u omisiones en pudieron haber incurrido las autoridades públicas en los hechos ocurridos el 21 de enero de 2021, en Centro de Atención Especializado Luis A. Rengifo	Documental: Expediente IUC -D-2021 – 1749125 en averiguación de responsables (índice00083expediente electrónico SAMAI)
9.Que Instituto Colombiano de Bienestar Familiar suscribió contrato de aporte con la Fundación FARO para la modalidad de restablecimiento en administración de justicia – modalidades privativas de la libertad – Centro de Atención Especializado / Centro de Internamiento Preventivo, plazo de ejecución del 16 de diciembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021	Documental: Contrato No. 73003402020 del 15 de diciembre de 2020 (Índice 00023 expediente electrónico SAMAI)
10.Que la Fundación Familiar Pro Rehabilitación de Farmacodependientes FARO, cuenta con licencia de funcionamiento para desarrollar la modalidad Centro de Atención Especializada en adolescentes y jóvenes del SRPA y, en la ciudad de Ibagué, prestó sus servicios como operador pedagógico, atendiendo programas de Responsabilidad Penal para adolescentes en las Instalaciones Politécnico Luis A. Rengifo (bien inmueble adscrito a la Gobernación del Tolima). Su naturaleza es una entidad de derecho privado, sin ánimo lucro, de utilidad común y vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El ICBF ejerce vigilancia y control sobre la institución	Documental: Resolución 11376 del 28 de agosto de 2018, Resolución 6213 – 04/09419, Resolución 3102 del 31 de marzo de 2020 -Certificación expedida el 4 marzo de 2022, por el Coordinador Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – Regional Quindío. (Índice 00018 y 00022 expediente electrónico SAMAI)

11. Que las instalaciones donde se encontraba funcionando el Politécnico Luis A. Rengifo se encontraban en mal estado de uso y conservación, y las autoridades administrativas pese a la existencia de una sentencia proferida dentro de una acción popular no desplegaron acción alguna para reubicar la institución.	Documental: Sentencia del 30 de mayo de 2016, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, dentro de la acción popular promovida por la Personería Municipal, en el proceso radicado 730012333004201300354-01 -Testimonial Deisy Hortua Lancheros, Fidel Andrés Rojas Suarez, y Claudia Patricia Rojas Tovar (Índice 00018 y 00022 expediente electrónico SAMAI)
--	---

8.2. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

8.2.1. El daño

De acuerdo con el material probatorio señalado anteriormente, se encuentra acreditado que el daño consiste en la lesión ocular padecida por el demandante, Quevin Estiven Cañón López, la que fue causada mientras se encontraba privado de la libertad en el CAE POLITECNICO LUIS A. RENGIFO.

8.2.2. La imputación

Establecida la existencia del daño antijurídico sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado.

En atención a lo anterior, el despacho entrará a revisar el contenido obligatorio de cada una de las entidades demandadas, para así, a la luz del título de imputación de la falla del servicio, determinar si son responsables por los perjuicios reclamados por los accionantes.

En lo que respecta a la medida consistente en privación de la libertad, el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, señala que los mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18), la cumplirán en centro de atención especializado.

Frente a aquellos que estando cumpliendo la sanción cumplen los dieciocho (18) años, el parágrafo, dispuso:

“PARÁGRAFO. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.”

Con lo anterior se quiere significar, que bajo ninguna circunstancia los menores de dieciocho (18) años de edad pueden estar en la misma celda con los que hayan alcanzado la mayoría de edad, aspecto que, por demás, fue consagrado por el legislador en el numeral 5º del artículo 188²³, como un derecho de los adolescentes privados de la libertad, y reiterado en el contrato de aporte No. 73003402020 del 15 de diciembre de 2020.

Así las cosas, en el plenario se encuentra acreditado:

-Que mediante Resolución No. 7846 del 31 de mayo de 1988, el Ministerio de Salud, reconoció personería a la entidad denominada “FUNDACIÓN FARO PRO REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO” como una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, de utilidad común y vinculada al Sistema Nacional del Bienestar Familiar; y, que a través de Resoluciones Nos. 8102 del 27 de julio de 2012; 1808 del 4 de mayo de 2016 y 1407 del 28 de septiembre de 2017 y 00927 del 20 de junio de 2019, expedidas por el ICBF Regional Antioquia y Quindío, se aprobó la reforma de sus estatutos.²⁴

-Que la Fundación Familiar Pro Rehabilitación de Farmacodependientes FARO, tiene por objeto social prestar servicios individuales o colectivos de promoción, prevención y rehabilitación en salud, a Niños, Niñas, Adolescentes y Personas Adultas con trastornos asociados o no, al consumo de Sustancias Psicoactivas – SPA, y otras adicciones en el marco de la Protección Integral que generen los procesos de restablecimiento de derechos, resocialización e inclusión social.

-Que el 15 de diciembre de 2020, el ICBF suscribió con la Fundación Familiar FARO contrato de aportes No. 73003402020, para la modalidad de restablecimiento en administración de justicia – modalidades privativas de la libertad, Centro de Atención Especializado / Centro de internamiento preventivo, en el cual, este último se obligaba, entre otros, a atender ochenta (80) cupos distribuidos, setenta (70) en Centro de Atención Especializada, y diez (10) Centro de Internamiento Preventivo; para el efecto, se obligaba a cumplir con todos los lineamientos, manuales, documentos técnicos, condiciones de calidad aplicables a la modalidad contratada.

-Que el joven Quevin Estiven Cañón López nació el 23 de junio de 2003, y el 22 de febrero de 2020, ingresó al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en adelante SRPA por presunta conducta de hurto, noticia criminal No. 730016001356202000039²⁵, siendo ubicado en centro transitorio en esta ciudad (Restaurando sueños); posteriormente, el 7 de septiembre de ese año, fue declarado penalmente responsable como autor del delito de *hurto calificado y agravado*, por lo que se le impuso la medida privativa de la libertad por el término de 12 meses

-Que según la historia de atención– Defensoría de Familia, con posterioridad a su ingreso en el año 2020, Quevin Estiven Cañón López se evadió en varias oportunidades del Instituto Politécnico Luis A. Rengifo, la última de ellas, data del 14 de diciembre, al parecer *“aprovecha la debilidad de la infraestructura por la*

²³ “5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos”

²⁴ Certificación expedida por Coordinador Grupo Jurídico Regional Quindío (índice00022 SAMAI)

²⁵ Auto de traslado Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (índice 00023 expediente electrónico SAMAI)

humedad para romper el techo y salir por el tejado de la habitación”. (Novedad de Evasión de 3 jóvenes/correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020; oficio No. 3505, Informe novedad al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de conocimiento)

- Que el 15 de enero de 2021, fue relocalizado, aprehendido y dejado a disposición del Politécnico Luis A. Rengifo, antiguo Centro de Atención Especializado CAE de Ibagué y del departamento del Tolima (Memorando 2022590010000022213), operado en ese momento por la Fundación Faro en virtud del contrato celebrado con el ICBF.

-Que el 20 de enero de 2021, en el dormitorio No. 16 de dicho centro se presentó una novedad en la cual se vieron involucrados dos jóvenes beneficiarios del SRPA, quienes con armas blancas artesanales se hirieron mutuamente y como resultado de la riña, uno de los jóvenes – Yan Carlos Obando falleció y el otro Quevin Estiven Cañón López resultó lesionado en el ojo derecho.

Establecido lo anterior, en lo que respecta a las circunstancias previas al suceso, el coordinador de la Fundación, en el informe rendido a la supervisora del contrato del ICBF, narró:

“El 20 de enero de 2021, el formador de vida Luis Carlos Barrero se encontraba en el módulo de responsabilidad desde su ingreso para recibir turno a las 8:02 AM, aproximadamente a las 13:00 horas de la tarde ingresan a este módulo Iván Morales Coordinador Técnico y Jairo Herrera Gestor de Convivencia a la habitación número once (11) para atender una situación presentada con el beneficiario STIWAR SOLARTE LEAL, quien se hallaba visiblemente alterado y se negaba a ingresar a la habitación, siendo abordado desde el diálogo y se reconviene para ingresar, realizando una sensibilización con los beneficiarios de la habitación para evitar los comportamientos negativos hacia los formadores de vida. En este momento el joven YAN CARLOS OBANDO OSORIO le manifiesta a Diego Rincón formador de vida quien había recibido turno a las 06:00 horas, encontrándose próximo a entregar turno, que lo deje salir de la habitación. El joven aparentemente estaba bajo las sustancias psicoactivas inhalantes, por cuanto sus compañeros de habitación (Yan Carlos Álvarez Salazar, Diego Ernesto Cabezas, Jairo Mora Guayara y Stiwar Solarte) le manifiestan a Diego Rincón y Luis Barrero formadores de vida, Jairo Alberto Herrera Gestor de Convivencia e Iván Morales coordinador técnico, quien para evitar posibles conflictos se retire temporalmente al beneficiario en tanto supere la parte aguda de los efectos del consumo.

*Ante esta novedad el beneficiario Yan Carlos Obando es ingresado completamente solo a la habitación doce (12) del módulo de responsabilidad, evitándose posibles comportamientos negativos frente al talento humano u otros pares. Posteriormente a las 15:20 horas, el formador de vida Luis Carlos Barrero estaba realizando actividades deportivas con otros beneficiarios y resulta lesionado en la rodilla izquierda, siendo que previamente estaba programado para realizar turno hasta las 22:00 horas, solicita se re programe un relevo para que él pueda desplazarse al servicio médico para recibir atención. A las 16.00 de la tarde se efectuó ingreso de los beneficiarios del módulo a las habitaciones en compañía de Andrés Olivar formado de vida, debido a la falencia de salud presentada por el formador de vida Luis Barrero, hacia las 16.20, le permiten salir de la habitación al joven Yan Carlos Obando Osorio quien fue ingresado **sobre las 17:00 horas a la habitación once (11) del módulo de responsabilidad.** Sin embargo, los compañeros de habitación (Yan Carlos Álvarez Salazar, Diego Ernesto Cabezas, Jairo Mora Guayara y Stiwar Solarte) manifiestan que, para evitar dificultades de convivencia, es mejor sacar al beneficiario de la habitación. Debido a lo anterior, y con el fin de evitar alguna novedad de convivencia, el formador Luis Barrero*

reubica al beneficiario en la habitación dieciséis (16), donde estaba el beneficiario Quevin Cañón...” (Resalta el despacho)

Hacia las 17:40 horas el formador de vida Luis Barrero se dirige al servicio médico de urgencias, siendo necesario reubicar a los formadores de vida que harán el acompañamiento en los diferentes módulos. Quedando ubicados de la siguiente forma: Módulo proceso de cambio (Lorena Galindo), Modulo de Acogida (Paola García), Módulo de Autocontrol (Juan Carlos Torres), Modulo de Responsabilidad (Fidel Rojas). Sobre las 17.40 horas cuando el formador Luis Barrero se retira de la unidad de servicios el formador de vida Fidel Rojas, queda encargado del acompañamiento de los beneficiarios del módulo de responsabilidad.

Posteriormente, cerca de las 18:40 horas se presenta una novedad de convivencia entre los jóvenes QUEVIN ESTEVEN CAÑON LOPEZ y YAN CARLOS OBANDO OSORIO ocurre una riña entre ellos...”

Ahora, en lo que tiene ver con la estancia del otrora adolescente Cañón López en el CAE Politécnico Luis A. Rengifo, y lo ocurrido en la habitación, el informe rendido a la Defensoría del Pueblo²⁶, señala:

“El beneficiario QUEVIN STIVEN CAÑON LÓPEZ ingresa al Centro de Atención Especializado Instituto Politécnico Luis A. Rengifo el quince (15) de enero de 2021, habiendo sido relocalizado luego de su evasión de la unidad de servicios el catorce (14) de diciembre de 2020. Fue ubicado inicialmente en la habitación ocho (8) permaneciendo en aislamiento preventivo a partir de los protocolos de bioseguridad por el COVID – 19. Luego trasladado hasta la habitación dieciséis (16) donde permanecía solo, para continuar con su aislamiento; teniendo en cuenta que esta habitación contaba con mejores condiciones de habitabilidad y más resguardado frente al contacto externo. Hacia las 16:20 del 20 de enero de 2021, el joven Yan Carlos Obando Osorio sale de la habitación once (11) del módulo de responsabilidad en acompañamiento de la gestora de convivencia Claudia Patricia Rojas Tovar. Sin embargo, al momento de Ingreso sobre la 17:00 horas el formado de vida Luis Carlos Barrero Jiménez valoró un riesgo en la integridad física del beneficiario Yan Carlos Obando Osorio por cuanto había dificultades de convivencia con los compañeros de habitación (Yan Carlos Álvarez Salazar, Diego Ernesto Cabezas, Jairo Mora Guayara y Stiwar Solarte). Debido a lo anterior, con el fin de evitar alguna novedad de convivencia, el formador Luis Carlos Barrero Jiménez, decide por voluntad propia y sin autorización reubicar al beneficiario en la habitación dieciséis (16), donde estaba el beneficiario Quevin Stiven Cañón López.

*El formador de vida Luis Carlos Barrero Jiménez, manifiesta que ante esta situación indagó con el adolescente Quevin Stiven Cañón López sobre su relación de convivencia con Yan Carlos Obando Osorio, frente a la cual señala que puede convivir con él, **tomando la decisión de ubicar al joven Yan Carlos Obando Q.E.P.D, en la misma habitación, procedimiento que va en contra de los protocolos establecidos por parte de la Fundación Familiar Faro sobre el cambio de habitaciones y garantía de separación de beneficiarios mayores de edad con menores de edad.**” (Resaltado fuera de texto)*

-También se encuentra acreditado que Yan Carlos Obando Osorio (q.e.p.d), nació el 17 de junio de 2002, por lo que para el momento de los hechos contaba con 18 años de edad, y se encontraba en el Instituto Politécnico Luis A. Rengifo cumpliendo una sanción impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento, registrando en su historial consumo frecuente de sustancias psicoactivas ²⁷

²⁶ Índice 00002 expediente electrónico SAMAI AZURE

²⁷ Índice 00083 expediente electrónico SAMAI

- Que los jóvenes Yan Carlos Obando Osorio y Quevin Estiven Cañón López fueron llevados al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, por presentar múltiples heridas con arma cortopunzante. El joven Obando Osorio fue ingresado a cirugía y por la gravedad de sus heridas, falleció el 21 de enero de 2021, en tanto, Quevin Estiven fue atendido por presentar herida con arma cortopunzante en región palpebral derecha, intervenido quirúrgicamente por la especialidad de oftalmología, en dicho centro permaneció hasta el 2 de febrero de 2021, cuando se dio su egreso, con diagnóstico “herida penetrante del globo ocular sin cuerpo extraño”. (Lo anterior se extrae de la historia clínica).

Posteriormente, fue valorado en Assbasalud quien diagnosticó “Dx. Principal: Secuelas de traumatismo del ojo y de la órbita; Dx, Relacionado: Ceguera Monocular”²⁸

Adicional a ello, se recepcionó la declaración de Quevin Estiven Cañón López (lesionado) que, desde su perspectiva, narró:

“...PREGUNTADO: Tiene usted condenas porque delito y cuánto tiempo.
CONTESTO: La verdad primero estuve por un hurto de 12 meses, y después de lo que paso, me condenaron a 60 meses. ¿Por el homicidio? Si por el homicidio, 60 meses. “...”. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si a raíz del suceso donde usted resulto lesionado en su ojo derecho, usted ha sufrido alguna secuela en él. **CONTESTO:** Si señor padre, la verdad sí, porque después que me pasó la tragedia de mi ojo, pues la verdad ya ... **Pregunta la señora Juez:** ¿Usted tiene algún tipo de lesión en el ojo? Si señora, yo por este ojo no veo (se muestra el ojo derecho), lo que tengo acá, es una prótesis. ¿Hace cuánto tiene esa prótesis? Me la pusieron hace como 6 -7 meses, en esta institución, esto es una prótesis por este ojo, yo no veo, perdí mi ojo, perdí la visión por este ojo (se muestra el derecho), solo veo por este ojo (indica el izquierdo). Minuto 25.02 Apoderada del ICBF. **PREGUNTADO:** En el tiempo que usted estuvo cumpliendo la medida presentó algún tipo de problema comportamental o convivencial en el CAE Politécnico. **CONTESTO.** Pues yo duré dos meses y medio primero por lo del hurto y en esos dos meses y medio no, no tuve problemas con nadie, ni nada, yo me evadí de la institución el 8 de diciembre y me recapturaron antes de 1 mes, y ahí fue que duré 6 días en la Institución en el Politécnico Luis A. Rengifo 6 días, hay fue lo que paso, la verdad. **PREGUNTADO.** Usted puede contarle al despacho por favor que ocurrió el día 20 de enero de 2021, cuando Yan Carlos Obando fue ingresado a la habitación No.16 en la que usted se encontraba. **CONTESTO.** Si señora, pues la verdad yo estaba ahí, llevaba varios días, sin comer, sin dormir y el compañero, bueno el adolescente lo metieron ahí conmigo y yo no sabía que el traía un chuzo, entonces comenzamos a hablar el educador lo entró, lo metió a la celda, no lo esculcó, y un mayor y un menor no podían convivir, y yo pa ese tiempo tenía 17 años de edad y él tenía como 20-21, la verdad no sé, entonces comenzamos a hablar, todo, cuando él se me puso las zapatillas, la ropa y me dijo que de donde yo era, y yo le dije manito de Ibagué, soy tal lado que no sé qué, y él me dice, vamos a hacer par lances para pelearnos a cuchillo y yo le digo manito yo no tengo nada, déjeme sano, la verdad tengo mi hijo y quiero salir de acá, quiero volarme, quiero hacer las cosas, quiero estar con mi familia más que todo con mi hijo, que no que nos vamos a hacer par lances, y yo manito déjeme sano, me dijo entonces pida puerta, o sea pedir puerta es que tiene que pedir puerta o si no lo puñalean en la celda, entonces yo le dije hágale manito que yo pido puerta, yo llame al educador varias veces y ahí a él le dio como rabia y dijo que si no sé qué, cuando comenzó a dar puñaladas, la verdad me hizo varios lances y yo corría por toda la celda, y él me prendió a puñaladas, me pego varias puñaladas, las que tengo aquí (se quita la camisa), si de pronto alcanza a ver, en la espalda, en la cabeza y la última fue la del ojo y cuando me pego la del ojo, vi negro, entonces de otra celda, me tiraron una navaja, me

²⁸ Historia clínica ASSBASALUD (índice000132 expediente electrónico SAMAI)

dijeron manito vea no se vaya a dejar matar y pues yo no tenía ni idea que él me iba a matar, entonces yo saque la navaja y la abrí cuando cogí la navaja y la abrí, cuando la abrí, pues yo lo chuce, la verdad pero era sin intención, porque o si no él me hubiera quitado la vida a mí, y ya ese suceso fue, ahí al momentico, por ahí a los 15 minutos llegaron los educadores, que era lo que había pasado, cuando ya lo vieron fue a él, ahí al lado y a mí también botando sangre por todos lados y me sacaron a mí y después lo sacaron a él, y ya eso fue lo pasó la verdad. **PREGUNTADO:** Quevin usted había presentado con anterioridad un inconveniente con Yan Carlos Obando. **CONTESTO:** No señora, no señora, nunca lo distinguí, nunca pronuncié palabras con él, nunca nada la verdad. **PREGUNTADO:** Quevin teniendo en cuenta que, en el lineamiento técnico del modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley Penal de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se establece la prohibición de porte armas, usted porque nos cuenta que tenía una navaja, usted porque se encontraba armado al interior del instituto. **CONTESTO:** Porque, porque a mí me la tiraron de una celda del lado, me tiraron la navaja y me dijeron manito defiéndase porque lo van es a matar, y además, todo el mundo tenía cuchillo, todo el mundo tenía ..., todo el mundo tenía navajas, hasta dagas, de todo tenían allá, eso era un descontrol parecía una cárcel de menores, y yo además, estaba aislado que tenía que durar 15 días, porque yo venía de la calle y para ese tiempo era lo del Covid, entonces yo tenía que estar aislado de todas las personas, entonces normal, y ahí fue que el educador lo metió y él no podía hacer eso, y más un mayor y un menor no podían convivir. **PREGUNTADO:** Usted una vez presentado la riña, una vez abren la puerta quien le brinda ayuda a usted para recibir atención médica. **CONTESTO:** Nadie, de una vez me dicen que fue lo que pasó, que, porque hice eso, y dije no tanto tiempo yo llamándolos, o sea como si los educadores me fueran prestado o porque como me iban a abrir, tenía doble candado, nadie entraba ahí ni nada, y el educador tenía que pedirle al coordinador permiso de meter el adolescente ahí y él lo hizo y le dejó el otro chicharrón al otro educador y no le había dicho nada, entonces cuando a mí me sacaron, a mí me metieron en una pieza para que lo iban a llevar a él primero, entonces al momentico me sacaron y el educador, un educador a mí me cogió del brazo y me dijo como se siente, y yo le dije padre me siento mal, me siento muy mal, entonces me dijo y que pasó, y le dije padre lléveme al hospital, cuando yo iba caminando el me mostró, me dijo con esto lo apuñaló Carlos y me mostró y yo uff eso era una cosa toda oxidada, una platina como un cuchillo artificial todo oxidado lleno de sangre, y a mí me dolía mucho el ojo, me alumbraron con una linterna y yo veía negro, negro desde cuando el me apuñaleó, pailas ahí perdí la Visión, entonces yo normal y ahí me llevaron con una enfermera al hospital, y la enfermera allá duró conmigo unos días, y ya y se fue, de ahí llegaron los policías, después los educadores, dure 16 días hospitalizado y de esos 16 días me querían como sacar rápido, como si para otra ciudad, no sé, la verdad no me querían tener más ahí, y llegue a la Primavera y no tenía medicamentos, no tenía nada, mi mamá fue la que al menos fue e hizo por allá gestión con gente conocida para que le colaboraran porque no querían dar, la gente ... de mi cosa esa para los medicamentos, para los antibióticos y unas inyecciones que me tenía que aplicar, me hicieron una cirugía plástica aquí (señala el parpado del ojo derecho), yo tenía el ojo cerrado acá, y en la Primavera me colaboraron con la Prótesis, acá fue que me colaboraron hace como 7 meses, 6 no se la verdad. (...) **Minuto 34.05 Apoderada FUNDACIÓN FARO-PREGUNTADO:** Usted nos cuenta que un formador fue el que ingresó a Yan Carlos a su habitación, usted recuerda cual es el nombre de ese formador de vida. **CONTESTO.** Si señor, se llama Luis Barreto, es un educador bajito, narizoncito, de pelo largo, barrista del Tolima, pero no me le se mas nombre, más apellidos, ni nada (...) **Pregunta la Juez,** cuéntenos de la Infraestructura que le están preguntado, cuantas celdas había, donde comían, como era el sitio, cuéntenos más o menos como era el sitio, que es lo que le está preguntando la abogada. **CONTESTO:** Como era el sitio, pues las celdas, en veces entraban por ahí 2,3, 4 viviendo en una celda, hasta 5 -6, muy vieja la institución, uno tenía que romper las paredes para que se evadieran los muchachos, si buena comida y todo, pero si como vieja, muy vieja, la verdad, las celdas muy quemadas, el ambiente muy pesado de todas las celdas, todas las celdas tienen como un ambiente muy pesado, eso es. **PREGUNTADO:** Usted manifiesta que el formador de vida Luis Barrero fue quien ingresó a Yan Carlos a la celda, antes de ingresarlo, él le manifestó algo, hablo algo con usted

o no le refirió nada. **CONTESTO:** Si él me dijo Cañón, él va a convivir acá, usted está de acuerdo, entonces yo le dije, padre pues la verdad yo no sé nada porque yo estoy acá desde hace rato, yo estoy viendo la mía, y entonces el peladito Carlos, me dijo manito vamos a convivir, porque él estaba en una celda con un poco de chinos y ellos iban a entrar vicio, pegante, bazuco, Krippy de todo, y el cómo le gustaba hartito el pegante pues quien sabe si los otros chinos lo mandaron o algo, pero entonces yo a la vez yo no quería pero yo, si digamos ellos hacen como un movimiento uno no puede decir nada, y más que uno esta como privado de la libertad o está ahí recluido pues es lo que digan los educadores, no, y ya lo metió ahí y cerró las dos cosas y cuando ya cerraron fue que el comenzó a decir cosas y ahí fue que comenzó la pelea y todo, pero él fue el que comenzó las cosas primero, porque comenzó iniciando dándome chuzo, dándome punta, entonces no podía yo hacer nada. Termina M 38:51 **En este estado de la diligencia la señora Juez Pregunta:** Quevin usted ha sido consumidor de estupefacientes. **CONTESTO.** Si señora, yo he sido consumidor de Krippy, de cigarrillo, anteriormente de pegante, de pepas. **PREGUNTADO.** Como usted dice que allá en esa institución pues entraban de todo eso, cuéntenos si el día del accidente usted estaba bajo los efectos de alguno de esos estupefacientes. **CONTESTO:** Si señora, yo estaba consumido de Krippy pero no estaba tan loco ni nada, pero yo estaba consciente de lo que yo estaba haciendo sí, de lo que estaba pasando, de todo lo ocurrido y todo. **PREGUNTADO.** Como usted también ya nos refirió que llevaba seis (6) días aislado, entonces quien le dio el Krippy. **CONTESTO:** Como yo estaba al lado de una pieza, entonces yo ahí hablaba con los peladitos, y los peladitos tome manito y como a mí no me sacaban al patio a estar con ellos, ni cuando a ellos los entraban a mí no me sacaban y como ahí adentro de la celda, la mayoría están los baños, la bañera entonces no me sacaban, entonces yo hablaba con los peladitos – manito a ver si me hace el favor, me regalaban un puntico, entonces yo con eso me trababa la verdad. **PREGUNTADO.** Cuénteles al despacho porque se evadió usted del establecimiento antes que ocurriera el accidente. **CONTESTO:** Llevaba dos meses y medio de 12 meses por un hurto, entonces de ahí me pasaron para otra celda y de la celda habíamos 9 conviviendo y de los 9, en ese tiempo era diciembre y pues la verdad yo tenía la muchacha embarazada, ella ya iba a tener el niño, entonces yo dije no yo me voy a evadir, cuando me evada me voy a portar bien afuera porque quiero estar con mi hijo y todo, entonces yo le dije a los peladitos manito colabóreme me quiero ir, denme una oportunidad, entonces los chinos hágale pues manito va es para la calle, me abrieron el techo y nos evadimos 3, un peladito de Bogotá, otro Ibaguereño y yo, y ese día coronamos, como que el 8 para el 9, llegamos el 9 de diciembre a la madrugada a la casa y ya yo estuve en la casa y todo, cuando estaba por ahí en la calle con la muchacha me pidieron una requisa, entonces yo si señora, le dije a la de infancia y adolescencia, cuando entonces me pidieron la tarjeta de identidad y se dieron de cuenta que yo tenía una orden de captura, entonces ahí fue que me llevaron para allá otra vez. ...”

El anterior recuento probatorio, conlleva a concluir:

- 1) Que para el momento de los hechos, Quevin Stiven Cañón López era menor de edad y se encontraba cumpliendo una medida privativa de la libertad, en el Centro de Atención Especializada Politécnico Luis A. Rengifo, operado por la Fundación Familiar Pro rehabilitación de Farmacodependientes – Faro, de ahí que tenía el deber de custodia y vigilancia respecto del adolescente, en otras palabras, tenía la posición de garante.
- 2) Que la lesión sufrida por el Cañón López, fue ocasionada por otro interno mayor de edad.
- 3) Que la Fundación Familiar Faro para el mes de enero del año 2021, prestaba sus servicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el sistema de responsabilidad para adolescentes, por tanto, estaba bajo la permanente

dirección, inspección, vigilancia y control del ICBF, en otras palabras, a cargo del Instituto de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

8.2.2.1 Atribución de Responsabilidad a la Fundación Familiar Pro Rehabilitación de Farmacodependientes FARO.

En el presente caso, en atención a los medios de prueba aportados, se encuentra acreditado que el contratista incurrió en falla del servicio por la irregularidad cometida por uno de sus colaboradores/empleados, incumpliendo de esta manera con la normativa que regula la estancia de los adolescentes infractores en el establecimiento de resocialización, pues es un hecho cierto que el formador, desconoció la prohibición de juntar a un menor con un mayor de edad en una misma habitación, presuntamente por las condiciones de convivencia del mayor de edad con sus compañeros y la vulnerabilidad de la edificación. Sin embargo, dicho razonamiento no es argumento para justificar el incumplimiento del ordenamiento legal y los protocolos, máxime si se tiene en cuenta que en el lugar habían otras habitaciones donde se hubiese podido ubicar al adulto, más aún cuando así se venía haciendo por más de 5 días desde el reingreso de Cañón al mencionado establecimiento, tanto así, que el mismo día de la riña el señor Yan Carlos había estado ubicado solo en la habitación 11 y que luego del reingreso en horas de la tarde fue puesta en la habitación 16 con la víctima hoy demandante.

Lo anterior, se desprende del contenido del informe rendido por el contratista al Supervisor del Contrato, así:

“En este momento el joven YAN CARLOS OBANDO OSORIO le manifiesta a Diego Rincón formador de vida quien había recibido turno a las 06:00 horas, encontrándose próximo a entregar turno, que lo deje salir de la habitación. El joven aparentemente estaba bajo las sustancias psicoactivas inhalantes, por cuanto sus compañeros de habitación (Yan Carlos Álvarez Salazar, Diego Ernesto Cabezas, Jairo Mora guayara y Stiwar Solarte) le manifiestan a Diego Rincón y Luis Barrero formadores de vida, Jairo Alberto Herrera Gestor de Convivencia e Iván Morales Coordinador Técnico, que para evitar posibles conflictos se retire temporalmente al beneficiario en tanto supera la parte más aguda de los efectos del consumo. Ante esta novedad el beneficiario Yan Carlos Obando es ingresado completamente solo a la habitación 12 del módulo de responsabilidad, evitándose posibles comportamientos negativos frente al talento humano u otros pares...”

Así también, el señor Fidel Andrés Rojas Suarez (formador) respecto de las circunstancias que rodearon los hechos, comentó:

“...PREGUNTADO: Cuéntenos usted porque sabe de esos hechos. **CONTESTO:** Porque yo estaba laborando como formador de vida y estaba en turno en el módulo cuando ocurrieron los hechos sucedidos. **PREGUNTADO.** Cuéntenos entonces que fue lo que ocurrió ese día. **CONTESTO:** Yo me encontraba laborando, tenía turno de corrido en la tarde noche, había recibido turno en el área de camarotes que se llamaba que era el módulo de afuera, es decir el módulo externo donde se encontraba Quevin Cañón y Obando, en el momento de cambio de turno, se me informa que debo ingresar al módulo de patio que era como lo llamábamos que era donde se encontraba pues los dos jóvenes en cuestión, ya mencionados, yo no había vuelto a atender ese modulo hace como 2 meses atrás porque había tenido un inconveniente con unos de los jóvenes de allí que me había agredido físicamente y por ese motivo pues se me había asignado otros módulos para trabajar y desempeñarme allá, esa tarde

en el cambio de turno me solicitan pues terminar turno en el módulo de patio, cuando yo ingrese ya todos los jóvenes se encontraban dentro de sus respectivas habitaciones, no había nadie por fuera, recibo a todos los jóvenes dentro sus habitaciones, todo cerrado, candado, verificado, la situación es en aparente normalidad, cuando yo llegó, bueno yo le recibo turno al compañero Luis, al formador Luis, con aviso obviamente de los coordinadores que se encontraban en turno en ese momento y los gestores que es la palabra, los gestores que estaban de turno, cuando yo ingreso efectivamente yo verifiqué las habitaciones, constato que todos los jóvenes se encuentran en aparente normalidad, en aparente tranquilidad, incluyendo a Kevin Cañón y a Obando quienes se encontraban conviviendo en la misma habitación, pues por lo que me pude yo enterar cuando pase ahí, pero pues no hubo ninguna novedad reportada del turno anterior ni nada entonces yo recibí a los chicos ya en aparente calma y ya durante horas de la noche pues fue que se presentó lo sucedido. **PREGUNTADO.** O sea, usted recibió el módulo de patio, o sea que con anterioridad usted no sabía si ellos venían durmiendo en el mismo cuarto ... Usted sabía si ellos venían durmiendo en el mismo cuarto, desde días anteriores. **CONTESTO:** Ellos me los entregaron ya con ellos dos en la habitación, se encontraban ellos dos en la habitación 14 o número 16 que creo que fue la que estaba en ese momento ahí, pero los jóvenes estaban tranquilos, o sea ellos no me lo reportaron con ningún tipo de novedad, con ningún tipo de altercado anterior, los jóvenes estaban tranquilos, hablando, o sea nadie reporto ningún tipo de novedad, pero efectivamente como te digo cuando yo recibo turno, o sea en el empalme porque yo entre en turno a las 2:30 de la tarde y salía a las diez de la noche, como sobre las 5 de la tarde que fue que hubo cambio de turno fue que me mandaron a mí al módulo de patio pero pues yo ya recibí a todos los chicos en sus respectivas habitaciones y sin ninguna novedad. **PREGUNTADO.** Cuéntenos entonces a qué hora o en qué momento empieza la riña y a qué hora se da cuenta usted como encargado de la situación. **CONTESTO:** Yo me encontraba en la parte el ascensor, que es como la exclusiva, cuando uno ingresaba al módulo había una parte que se le llamaba el ascensor que es como unas puertas donde nosotros prestábamos turno, pues eso era no sé, ya era en horas de la noche, no recuerdo exactamente la hora, pero sé que ya habían pasado las 7 de la noche, 8 supongo, los pasillos de ese modulo puntualmente, la mayoría de pasillos no contaban con luz y la mayoría de habitaciones tampoco contaban con luz al interior de las habitaciones, de los espacios, yo no tenía linterna asignada ese día y como yo les había informado, yo llevaba mes y medio, dos meses sin ingresar a ese modulo, por lo que tampoco tenía claro conocimiento de las llaves, del llavero porque las llaves no se encontraban como en orden, ordenadas adecuadamente ni previamente marcadas para uno poder pues verificar llaves de todo un montón de más de 30 -40 llaves pues cual correspondía a esa habitación, estando yo en la exclusiva, empiezo yo a escuchar que efectivamente empiezan como a alegar, a levantar la voz y reconozco que es Cañón y Obando los que están alegando sí, pero pues era normal no, escucharlos alegar, escucharlos decir groserías, chancear entre ellos, ya un momento dado, empiezo yo a escuchar lo que los chicos decían dentro de la correccional como el “el zapateo” que es como el sonido de los zapatos que se producía cuando ellos ya estaban disputando, peleando cuando se agarraban con arma blanca, eso era lo que los chicos llamaban como el pateo, entonces yo empiezo a escuchar, escucho claramente el zapateo dentro de la habitación, entonces me dirijo corriendo automáticamente hacia la habitación no, la distancia no sé, no son más de 10 metros, de la exclusiva hacia las habitaciones, yo corrí cuando llegó pues no veo nada porque como les digo ni el pasillo ni la habitación a su interior tenía luz, entonces yo empiezo es a gritar, a llamar a Obando y a llamar a Quevin, en ese momento Obando me empieza, pues los escucho que están peleando, están diciendo groserías, entonces yo empiezo a llamarles la atención, cojo el radio, empiezo a decir 5-8 que es el código de seguridad que teníamos nosotros para atención inmediata, de un momento a otro Obando me empieza a gritar a pedir ayuda a decirme que lo saque que lo están matando, me empezó a decir firo, me decía firo manito ayúdeme que me están matando, me están matando, entonces yo cojo el radio y empiezo a pedir ayuda a pedir apoyo, me contesta en el momento uno de los gestores, creo que Lloreda de apellido Lloreda, me pregunta que es lo que pasa, que, que es lo que está sucediendo y pues yo le digo que necesito apoyo como que no le digo nada más, le digo que tengo una situación en el patio, que

necesito que bajen inmediatamente, pues todos los chicos en el patio comienzan a golpear las puertas, empiezan como, todos se alteran, porque Obando estaba gritando que lo estaban matando al interior de la habitación, en ese momento mientras estaba yo esperando que llegaran a la puerta principal para yo poder abrir, porque pues dentro de la directrices que yo tenía, yo no puedo abrir una puerta por más que un chico este pidiendo ayuda o que tiene un problema adentro pues porque era muy común que ellos lo hicieran todos los días para intentar salir a coger de pronto algún paquete de droga o para intentar evadirse y pues yo ya estaba solo en ese modulo con más de 40 chicos, en horas de la noche, abajo en la parte de abajo de la correccional y pues yo estaba esperando el apoyo para proceder hacer la apertura de las puertas como me habían indicado, esos momentos parecen eternos para uno, por los menos para mí que lo estaba viviendo a mí se me hizo eterno la llegada del apoyo hasta el módulo, ... ah bueno, antes que llegara el apoyo Quevin Cañón se acerca a la puerta yo lo observo, a Obando nunca lo pude ver, a Obando solo lo escuchaba gritando pidiendo ayuda desesperado al interior, cuando veo es que se acerca Cañón hacia la puerta y veo que tiene en sus manos un arma blanca tipo daga cual tortugas ninja, una daga con tres hojas así rarísima y con la herida ya a la altura del ojo, con una herida súper abierta, casi que con el ojo ahí colgando y pues el impacto mío también de verlo así, sangrando, entonces yo le digo Cañón que hizo, Cañón bote eso y el me voltio a mirar y me dijo voy a matarlo y se devolvió y se fue pa dentro y allá siguió atacando a Obando quien dé un momento a otro ya dejó de pedir ayuda no, dejó de llorar, de gritar, en ese momento escucho yo que me gritan desde el portón, era el coordinador Iván, llego ahí si con el gestor o con los gestores, que habían dos gestores de turno, si mal no estaba Claudia Rojas y estaba Lloreda, pero que llegó en ese momento que recuerdo yo fue el coordinador Iván, llegó Lloreda, en ese momento pues ya procedemos, yo procedo a abrir las puertas, pues yo busco, cateando llave por llave, pues no sé, póngale ustedes un minuto cateando las llaves mientras logre ubicar la llave que era la del portón, igual pues toco disponer obviamente de la oficina, en ese momento el gestor Lloreda procede a organizar la oficina que estaba en la exclusiva para poder sacar a Cañón, pues para poder abrir la puerta, entonces yo abro el portón, Cañón sale corriendo con el arma en la mano, sale corriendo por todo el patio, Lloreda lo logra inmovilizar y lo mete en la oficina de la excusa y yo ingreso a la habitación junto a Iván, entramos los dos, en el momento que ingresamos encontramos a Obando desgonzado sobre una de las “tumbas” o camas de cemento que habían ahí, porque estaban sin colchoneta porque previamente ya la habían quemado y con Obando era constante el tema de la quema de las colchonetas o que dañara las pertenencias, entonces creo que Obando precisamente estaba pasando por un momento de corrección y había quemado la colchoneta creo que el día antes o algo así tenía conocimiento, el caso es que los chicos estaban sin colchoneta al interior de la habitación, yo ingreso con don Iván, Iván dentro del desespero le pega unas cachetadas a Obando para reaccionará, Obando ya estaba desgonzado y pues era súper raro ver a Obando en esa condición porque Obando era pues muy hiperactivo, muy inquieto, verificamos como que revisamos la habitación, Iván se cargó inmediatamente a Obando en los brazos, nos indicaron, vimos que Cañón había sido guardado, entonces Iván salió con Obando en los brazos corriendo de ahí pa arriba y pues ya eso fue como lo sucedido, y ya pues yo me quede ahí en el módulo, ya después cuando se llevaron a, obviamente pues Obando salió desgonzado, súper ensangrentado, le escurría la sangre por el pecho, por el cuerpo y eso fue lo sucedido en el momento. **PREGUNTADO.** Usted sabe si ellos dos ya habían tenido algún tipo de discusión o pelea con anterioridad. **CONTESTO:** Ellos según me dijeron y los mismos chicos internos de allá hicieron mención, ellos no tuvieron ningún problema, no tenían ningún tipo de altercado; Obando pidió en horas de la tarde que lo pasaran para allá con aceptación de Quevin... ellos aceptaron mutuamente pasarse porque tengo entendido que Quevin Cañón estaba solo en esa habitación y que en horas de la tarde fue que hicieron la solicitud entre ellos mismo para convivir juntos porque Obando no tenía buena relación con los chicos donde estaba conviviendo y aparentemente si tenía buena relación con Quevin Cañón, con el cual nunca había tenido problema con anticipación, los chicos dijeron, lo que dijeron los mismos chicos fue que le habían pagado a Obando con unos porros de marihuana para que fuera y le robara una cachucha que tenía Cañón aparentemente ese fue el problema y Obando como que le fue

a quitar la gorra a Cañón, Cañón ya está avisado y ya le habían pasado de otra habitación por unos huecos por los que se interconectaban las mismas habitaciones, le pasaron el arma que se encontraba en otra habitación , arma con la que terminó pues cometiendo el homicidio de Obando....”

Lo anterior, permite señalar que: i) en el lugar había más personas de turno (formador-Gestor y coordinadores), ii) que tanto el menor como el adulto se encontraban bajo los efectos de sustancias psicoactivas; y, iii) Que Yan Carlos había sido retirado de la habitación que compartía con otros jóvenes por conflictos entre ellos, dado que se encontraba *“bajo sustancias psicoactivas inhalantes”* lo cual hace presumir que era un riesgo no solo para él sino para cualquier persona iv) que el mayor de edad el mismo día había estado solo en otra habitación; v) Que el menor venía solo desde su reingreso (5 días).

Esto significa que los encargados del centro el día de los hechos, además de no acatar la normativa sobre la convivencia de menores y mayores de edad, no tuvieron en cuenta el estado anímico de Yan Carlos, ni la situación de aislamiento preventivo obligatorio de Cañón López por Covid -19, en otras palabras, no se garantizaron las condiciones adecuadas de seguridad, en el entendido que el operador ignoró los protocolos y los lineamientos técnicos del ICBF, lo cual denota omisión en el deber de custodia y vigilancia, en tanto, se vulneró la seguridad y no lo advirtieron.

Del mismo modo, se advierte un evidente incumplimiento por parte de la Fundación en la implementación de políticas claras respecto a la clasificación, y uso de las llaves de seguridad, pues no se concibe que el formador de turno señale que le entregó un llavero con 30 a 40 llaves, que no sabía cómo utilizar, lo cual, según su versión, hizo que al momento de la pelea perdiera tiempo para abrir la cerradura de la habitación que ocupaba Quevin,

Adicional a ello, la prueba testimonial desvirtúa el argumento que la decisión de ubicar al mayor con el menor fue unilateral e inconsulta, pues según lo señalado por el testigo Rojas era una práctica habitual y permanente de la Fundación. En tal sentido, dijo:

“...PREGUNTADO: Entendiendo lo que usted ha manifestado de manera anterior que, pues que técnicamente no era viable que reunieran en una misma habitación menores con mayores de edad, era una práctica habitual de la fundación hacer ese tipo de convivencia entre ellos. CONTESTO: Si, como les mencione anteriormente yo desde el primer día que ingrese a la Fundación así eran las condiciones y así fueron siempre, los menores convivían con los mayores obedeciendo a las dinámicas de convivencia de ellos, porque muchos de los chicos menores de edad tenían problemas desde afuera entre ellos, entonces era imposible ponerlos a convivir y los mayores, habían unos mayores que regulaban a los chicos menores, entonces si era constante, si era habitual y todo el mundo tenía conocimiento de que los mayores convivían con los menores...”

En razón a lo expuesto, y acreditada la falla del servicio de la entidad prestadora del servicio público de protección de menores y la especial relación de sujeción a la que estaba sometido el entonces menor de edad Quevin Estiven Cañón López por cuenta de la medida privativa de la libertad impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento, por el término de doce (12) meses, es claro que las lesiones ocurrieron mientras se encontraba a cargo de

la Fundación Faro, por tanto, deberá responder patrimonialmente por los daños causados, de modo que se declarará su responsabilidad.

8.2.2.2 Atribución de Responsabilidad al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Debe partirse por señalar que la Ley 7 de 1979, radicó en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la prestación del servicio público de bienestar familiar, el cual tiene como objetivo propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizar sus derechos; en su calidad de ente rector le corresponde coordinar y articular el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006).

Teniendo en cuenta la naturaleza especial del servicio que presta, es claro que le corresponde en representación del Estado, velar por la garantía y protección de los niños, niñas y adolescentes; por ello, es responsable por los daños irrogados a menores que se encuentren bajo su cuidado y custodia, independientemente que el mismo haya sido causado directamente por el instituto o por un agente indirecto pero que presta el servicio en su nombre y representación.

En el presente caso, si bien se encuentra acreditado que el ICBF para prestar el servicio de Bienestar Familiar - Modalidad Privativa de la Libertad – Centro de Atención Especializado – Centro de Internamiento Preventivo, celebró contrato de aporte con la Fundación FARO, y que las lesiones de Quevin Estiven no fueron consecuencia directa de una actuación de esa entidad, lo cierto es que sí tenía el deber jurídico de vigilar e impedir cualquier situación que pudiera afectar la vida e integridad de los menores.

En ese sentido, y de cara a los elementos de prueba obrantes en el proceso, considera el despacho que se produjo una falla en la prestación del servicio por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a que por su finalidad tiene la obligación de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado, por ello, el deber de control y vigilancia frente a terceros es fundamentalmente importante y necesario, para velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En el presente caso, es claro que existen lineamientos y manuales en los que se detallan los procesos, sin embargo, es un hecho cierto que no se acreditó que el instituto hubiese ejercido adecuado seguimiento al cumplimiento de las directrices por parte de los trabajadores de la Fundación, lo cual derivó que al interior del CAE, no se contara con medidas mínimas para contener situaciones como las que se presentaron el 21 de enero de 2021.

Ahora, no es de recibo para este despacho el argumento de la apoderada del ICBF que sostiene que no está legitimado en la causa por pasiva, por cuanto el contenido obligacional es claro y desde el ámbito de su competencia, le corresponde impulsar e implementar políticas, brindar asesoría y asistencia económica, establecer los lineamientos y procedimientos administrativos encaminados a garantizar el bienestar de los adolescentes beneficiarios del Sistema de Responsabilidad Penal, por esto, resulta claro que el ICBF está ligado a su contratista y por tanto, está

llamado a responder por el daño, puesto que éste se produjo como consecuencia de una irregularidad a la luz de la normativa que rige el sistema penal de los adolescentes en Colombia.

En tales condiciones, se declarará la responsabilidad solidaria del ICBF en los daños ocasionados a los demandantes, toda vez, que el mismo fue ocasionado a un menor en un centro a su cargo.

Ahora, entrará el despacho a analizar la responsabilidad de las demás entidades demandadas así:

8.2.2.3 Atribución de responsabilidad a la Policía Nacional

Considera la parte actora que debe declararse patrimonial y administrativamente responsable a la Policía Nacional, por cuanto tiene la obligación de prestar la seguridad al exterior del centro de reclusión, y brindar auxilio oportuno, lo cual no sucedió el día de los hechos, pues no estaban haciendo presencia en el lugar.

Como se indicó en precedencia, la Ley 1098 de 2008, señala que la Policía Nacional es una entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual se encarga de garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de competencias y funciones que le asigna la ley. Para tal efecto, tendrá como cuerpo especializado la Policía de Infancia y Adolescencia.

Y, en relación con las funciones, el numeral 16 del artículo 89, dispuso:

“Artículo 89. Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. [Modificado por el Artículo 87 de la Ley 1453 de 2011.](#)

“ ... ”

*16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia **a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa** podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal.”*

En punto a lo anterior, y luego de revisar el contenido obligacional, se considera que la Policía Nacional como integrante del sistema Nacional de Bienestar Familiar, ha venido cumpliendo con la misión de brindar apoyo al Centro de atención especializado en los momentos y circunstancias que demanden, y de manera permanente a través de patrullajes vigilaba los alrededores del Politécnico Luis A. Rengifo.

En este punto, frente a las acciones desplegadas por la Policía Nacional como integrante del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se encuentra acreditado que la institución en ejercicio de sus funciones participaba de manera activa en los comités de responsabilidad penal para adolescentes, impartía recomendaciones y observaciones sobre la seguridad al interior del Politécnico Luis A. Rengifo, realizaba patrullajes, registros preventivos al interior del centro especializado, esto, según se desprende del contenido de los oficios GS – 2021 –

031961 METIB, S 2020 – 056601/SEPRO-GINAD-29.25 del 11 de agosto de 2020, entre otros.²⁹

Frente al cumplimiento de esas obligaciones, obra el testimonio de la capitán María Alejandra Toro Mejía quien, quien para el día de los hechos se desempeñaba como jefe de Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional, la cual narró³⁰:

*“...**PREGUNTADO:** para el año 2021, donde desempeñaba sus funciones y que cargo tenía. **CONTESTO:** Trabajaba en la Policía Metropolitana de Ibagué como jefe de infancia y adolescencia. **PREGUNTADO.** Cuénteles al despacho si sabe porque vino a rendir esta declaración. **CONTESTO:** Si doctora, si señora. **PREGUNTADO:** Cuénteles al despacho entonces o narrenos lo hechos en los que tuvo intervención la Policía Nacional el día de la riña en que resultó lesionado Quevin Estiven Cañón. **CONTESTO:** Doctora como es normal en la Policía Nacional y la Policía de Infancia y adolescencia nosotros pues para la fecha indicada y para todos los procedimientos que se realizan normalmente nosotros respondemos por la parte externa de los centros de atención especializados, para la fecha que manifiesta donde el adolescente sufre una serie de lesiones, nosotros igual estábamos prestando seguridad en la parte externa, no conocemos inmediatamente en la parte interna eso es responsabilidad de cada fundación que maneja los centros especializados pero cuando es una emergencia la Policía Nacional por intermedio de los formadores que están dentro del centro especializado llamamos inmediatamente ya sea ambulancia o bomberos o lo que así requiera o en su defecto ya cuando sea de inminente riesgo la Policía Nacional ingresa. **PREGUNTADO.** Cuénteles al despacho que funciones tiene la Policía Nacional respecto a esos Centros Especializados. **CONTESTO:** La Policía Nacional maneja la parte de la seguridad externa de todos los centros especializados, cuando es requerido por defensoría, ICBF o el mismo centro especializado la Policía Nacional ingresa y realizar requisas, pero cuando ellos lo solicitan, de resto nosotros respondemos por la seguridad externa de los centros especializados. **PREGUNTADO:** El día de los hechos, con posterioridad a las lesiones, ustedes entraron al centro especializado. **CONTESTO:** Doctora después de los hechos no recuerdo bien. **PREGUNTADO:** Ese día. **CONTESTO.** Ese día si no estoy mal se llamó a bomberos y se llamaron a los primeros auxilios para que ingresaran, pero creo que la Policía Nacional no alcanzo a ingresar porque se llamó para que prestaran los primeros auxilios para que se llevaran al muchacho. **PREGUNTADO:** Esas requisas que se puede hacer con ese acompañamiento son periódicas o solamente se hacen cuando se solicitan. **CONTESTO:** doctora una mesa que existe que maneja pues como todo este tema, es la mesa del sistema de responsabilidad penal, allá en Ibagué quedo que la requisas se debía hacer al mes 1 o 2 veces mensualmente “...” **PREGUNTADO:** Cuénteles al despacho que facultades tienen ustedes como Policía frente a los adolescentes que están recluidos para poder hacer esas requisas, hasta donde van ustedes como policías para poder hacer esas requisas, frente a los derechos de los menores. **CONTESTO:** Doctora nosotros siempre para poder ingresar al Politécnico o a cualquier centro especializado debemos de contar con el acompañamiento de la defensora del sistema de responsabilidad penal que en todas partes hay una asignada en su defecto en Ibagué existía, se ingresaba con personería, Defensoría del Pueblo, secretaria del Interior que es la presidenta del Sistema de Responsabilidad Penal y lo que hacíamos nosotros era revisar digamos celda por celda, revisábamos los artículos que tenían los adolescentes, se apartaba a ellos de las celdas y también se les hacía una requisas con supervisión de ellos, que era los que avalaban el procedimiento que hacíamos nosotros, porque de resto no ingresábamos solos allá y no podíamos ingresar con armamento, solamente con el bastón tonfa. Minuto 8.45 Apoderada Policía Nacional **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho con que personal policial se cuenta para prestar la seguridad al establecimiento Luis A, Rengifo en sus alrededores. **CONTESTO.** Si bien es cierto a nosotros solo nos corresponde acciones de vigilancia y control en los alrededores de los centros*

²⁹ Índice 00024 expediente electrónico SAMAI

³⁰ Audiencia de Pruebas -índice 000129 expediente electrónico SAMAI

*especializados, nosotros como Policía Nacional nosotros tuvimos a bien colocar un puesto fijo que es un Policía por turno las 24 horas en el Centro de Atención Especializado Luis A. Rengifo, entonces el Policía son tres turnos que van de 8 horas y se rotaban los Policías, también cuando el policía realiza un primer turno que es el turno de la noche, la disponibilidad el Policía, de las patrullas de Infancia y Adolescencia que son dos y la disponibilidad del policía que prestaba el apoyo en el centro se prestaba en el Politécnico, también se contaba con personal de apoyo cuando se hacían visitas de los familiares a los adolescentes que estaban en el CAE y normalmente cuando había personal de apoyo o personal disponible que no hacía o que no teníamos otras actividades prestábamos también la seguridad allá alrededor del Politécnico. **PREGUNTADO:** Específicamente que procedimientos se adelantaban por fuera. **CONTESTO:** Se hacía control, inspección, vigilancia y control, como registro a personas, también había por parte de la comunidad había una alarma cuando veían de pronto algo sospechoso ellos también la hacían sonar, se hacían puestos de control, se hacían puesto de verificación, se hacían campañas preventivas. **PREGUNTADO:** Usted tiene conocimiento quien era el encargado de adelantar la seguridad dentro del Politécnico. **CONTESTO:** Eso le corresponde siempre a la Fundación que manejaba el Politécnico para ese entonces la Fundación Faro dentro del centro... **PREGUNTADO:** Como resultado de esos registros que acciones implemento la Policía Nacional para minimizar que se siguiera ingresando desde el exterior elementos hacia el interior del Politécnico. **CONTESTO:** La Policía Nacional convoco a diferentes reuniones debido a que uno de los problemas del centro especializado era la infraestructura que era muy baja, la pared externa era muy baja y donde podían tirar diferentes sustancias o también que colindaba un colegio, la Policía Nacional convocó a varias reuniones donde les hacia la recomendación de tratar de mejorar en cuanto a infraestructura y también implementamos requisas a todos los funcionarios que trabajaban en la fundación o cuando ingresaban alimentos o cualquier otro tipo de elementos también se hacían las requisas por parte de la policía nacional. **PREGUNTADO:** Dentro de esas recomendaciones y observaciones de seguridad a quienes se las informaban y si usted sabe tomaron alguna medida al respecto. **CONTESTO:** Nosotros como Policía Nacional debíamos informarle esto al ICBF y a la Secretaría del interior quien es la presidencia para el sistema penal para adolescentes para la mesa, también se le pasaba copia a Procuraduría y Personería. **PREGUNTADO:** Usted tiene conocimiento si el Politécnico contaba con protocolos de seguridad que debieran activar en caso de emergencia al interior.*

De acuerdo con lo anterior, es claro el límite de la competencia de la Policía Nacional y que en cumplimiento de sus funciones en forma constante desarrollaba labores de vigilancia en la parte externa del centro y sus alrededores para garantizar la seguridad del centro especializado, evitar evasión de los jóvenes y adolescentes, y el lanzamiento de objetos al interior del CAE por el sector de la carrera tercera; funciones que conforme se estableció por mandato legal debía desarrollar externamente.

Ahora, si bien es verdad el día de los hechos la patrulla no se encontraba en la puerta de salida del Centro, también lo es, que analizadas las circunstancias que rodearon el hecho, la Policía Nacional no se encontraba al interior del centro, por tanto, no tenía la posibilidad de evitar o contrarrestar el daño generado por la falla de servicio generada por las instituciones ya antes referidas, de ahí que no es posible atribuir responsabilidad alguna por ello, pues es claro que la lesión de Quevin no fue consecuencia de la desidia, negligencia o incumplimiento de sus deberes. En virtud a lo anterior, y como quiera que no se especificó la omisión ni muchos menos se probó negligencia respecto sus funciones, no es posible imputar responsabilidad alguna.

8.2.2.4 Atribución de Responsabilidad a la Rama Judicial

Sustenta la parte actora la responsabilidad de la Rama Judicial, en el hecho que con las órdenes judiciales impartidas, se permitió la reclusión de menores y mayores de edad, en el mismo centro carcelario.

Para analizar este punto, es preciso tener en cuenta que el artículo 181 de la Ley 1098 de 2006, señala que el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva, la cual se ejecutará en centros de internamientos especializados donde los adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados.

En consonancia con lo anterior, el numeral 6º del artículo 187 consagra:

“Artículo 187. La privación de la libertad. [Modificado por el art. 90, Ley 1453 de 2011.](#) *La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.*

“ ... ”

PARÁGRAFO. *Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.*

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.”

Con fundamento en lo anterior, es claro qué en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el Juez ordena la medida, y los establecimientos especiales para jóvenes y adolescentes infractores, al momento de ejecutar la medida, tienen la obligación de verificar la edad, el género y la modalidad, para proceder a la ubicación de los infractores.

En tal sentido, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la autoridad judicial, pues la obligación de ubicación recae en la institución que presta el servicio, situación que escapa del ámbito de competencia del juez.

En orden a lo anterior, como quiera que no existe prueba de actuar negligente, defectuoso o irregular por parte de la administración de justicia, no es posible imputarle responsabilidad alguna por los hechos en que resultó lesionado Quevin Estiven Cañón López.

8.2.2.5 Atribución de Responsabilidad al Departamento del Tolima y al Municipio de Ibagué

Sostiene la parte actora que el Departamento del Tolima y el Municipio de Ibagué son responsables en la medida que hacen parte del sistema de responsabilidad para adolescentes y son los encargados de dirigir los programas y crear los parámetros que deben regir el CAE POLITECNICO.

Al respecto, el multicitado Código de Infancia y Adolescencia, establece en el artículo 207:

“artículo 207. Consejos departamentales y municipales de política social. En todos los departamentos, municipios y distritos deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde quienes no podrán delegar ni su participación, ni su responsabilidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. Tendrán la responsabilidad de la articulación funcional entre las Entidades Nacionales y las Territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso deberán formar parte del Consejo las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público.

En los municipios en los que no exista un centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación del sistema de bienestar familiar la ejercerán los Consejos de Política Social.

Los Consejos deberán sesionar como mínimo cuatro veces al año, y deberán rendir informes periódicos a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales”.

En el presente caso, luego de examinar el cúmulo probatorio recaudado, si bien puede existir posible negligencia y desidia administrativa en cuanto al mantenimiento de la infraestructura donde funcionaba el Instituto Politécnico Luis A. Rengifo, lo cierto es que el riesgo no fue ocasionado por esos motivos y por lo tanto por alguna de dichas entidades, lo que permite concluir que su omisión no fue la causa determinante para la causación del daño y por lo tanto no es posible la imputación del mismo a las entes territoriales accionadas.

9. PROPORCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS – ICBF Y FUNDACIÓN FARO

El inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
“...”

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En el presente caso, conforme se indicó en precedencia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y se encarga de definir lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, y para

asegurar su restablecimiento.

En cumplimiento de dicha función constitucional y legal, suscribe contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo (Ley 7 de 1979). Para el efecto, y con el fin de cubrir la necesidad de contar con la modalidad privación de libertad – en Centro de Atención Especializado /Centro de internamiento Preventivo, suscribió contrato de aportes, con la Fundación Familiar Pro Rehabilitación - Faro.

En el presente caso, los elementos de prueba demuestran que la víctima para el momento de los hechos – menor de edad - se encontraba bajo su cargo, en un centro de internamiento preventivo, dado que se encontraba cumpliendo una sanción de privación de la libertad.

Teniendo en cuenta que el daño antijurídico por el cual pretende la indemnización ocurrió mientras se encontraba bajo su cuidado y custodia, es claro que tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF como la Fundación Familiar Pro Rehabilitación Faro son administrativa y patrimonialmente responsables, por ello, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 140 del C.P.A.C.A, cada una deberá responder en proporción del 50% del total de la condena impuesta, más costas y agencias en derecho.

Prevéngase que en caso de que una de ellas pague en su totalidad la condena podrá repetir contra la otra por el monto que le correspondía.

10. DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

No obstante, luego de analizada la responsabilidad de las accionadas, es menester precisar que el daño causado no es posible atribuirlo únicamente al ICBF y a FARO, sino que obedece a una concurrencia de culpas con el menor Quevin Stiven Cañón, toda vez que su participación efectiva en los hechos hizo que se generara el mismo, pues este último fue quien estuvo inmerso en la discusión que generó la muerte de su compañero de celda y en la que resultó lesionado, por lo que en efecto se declarará responsables a las demandas pero solo en un porcentaje del 50%, esto por la concurrencia de culpas, precisamente por la contribución decisiva de la víctima en la lesión que se le generó.

11. DE LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

11.1 Daños morales

La parte actora solicita se reconozcan perjuicios de índole moral en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para Quevin Estiven Cañón López, Sandra Liliana López Rincón, José Filemón Cañón Escarraga y a Dayanna Karolay López Jaramillo en calidad de víctimas, padres y compañera permanente; y 50 SMLMV, para Tania Alexandra Devia López, Jeison Andrés Peralta López, Jhon Eider Tafur López, Laura Fernanda Cañón Suaza, Ana María Cañón Suaza. Doris Rincón de López, Rosalba Escárraga de Cañón y José Filemón Cañón González

En cuanto a la liquidación de perjuicios, el Consejo de Estado, ha considerado que *“el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos...”*³¹.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014³², el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Frente a la reparación del daño moral en caso de lesiones, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y estableció la indemnización que corresponde a cada uno de dichos niveles dependiente del gravedad de la lesión.

Estableció además que *“i) el referente en la liquidación del perjuicio es la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima cuyo manejo se divide en seis rangos, de acuerdo con la tabla señalada, ii) a las víctimas indirectas se les asignaría un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado y, iii) la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”*

Frente a la gravedad de la lesión, dicha decisión aclaró que no existe un sistema de tarifa legal para acreditar tal aspecto, pues ello se podrá determinar de acuerdo con lo probado en el proceso; en armonía con esto, la jurisprudencia ha señalado que la tasación del daño no se limita a constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que le corresponde al juez en cada caso hacer la valoración conforme los distintos medios probatorios. Sobre el particular, indicó³³:

*“66.4 El juez administrativo tiene la potestad de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Esta discrecionalidad está regida por: (i) la regla de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, dado que “la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia”, mas no a título de restitución; (ii) el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del daño y su intensidad; y (iv) el deber de estar fundada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad”*³⁴.

67.1 En recientes decisiones de unificación, la Sección determinó que el reconocimiento y tasación del daño a la salud no se deben limitar a constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el

³¹ C.E.; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953. 71 Radicado: 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079) Actor: ALVARO ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ Y OTROS

³² Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172.

³³ CE Sección Tercera, sentencia del 9 de octubre de 2014, CP: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; Rad.07001-23-31-000-2002-00228-01(29033)

³⁴ C.E, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 24494. C.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad³⁵.

Precisado lo anterior, en primer lugar, habrá que señalar que en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, se estableció una disminución de la capacidad laboral del 0.0%, esto en razón a que no contaron con fundamentos de hecho que les permitiera considerar el origen del evento.

Sin perjuicio de lo anterior, al revisar las pruebas allegadas al plenario, respecto a la lesión padecida por Quevin Estiven Cañón López, se advierte que, tanto en la historia clínica inicial, como la historia clínica de control, particularmente, ASSBASALUD, se dejó constancia de la lesión, en región ciliar derecha. En la valoración realizada el 02 de septiembre de 2022, dicha institución consignó:

“-Motivo de consulta

*VALORACION DE CONTROL ANTE SECUELAS DE TRAUMA PENETRANTE EN OJO DERECHO
PACIENTE INSTITUCIONALIZADO EN FUNDACIÓN ZAGALES HACE 5 MESES. ES PROCEDENTE DE IBAGUÉ TOLIMA*

DE TRAUMAOcular PENETRANTE EN OJO DERECHO, CON PÉRDIDA DE LA VISION Y DEFORMIDAD DEL GLO OCULAR COMO SECUELA, ASISTE PARA SOLICITAR NUEVA INTERVENCIÓN POR OFTALMOLOGÍA YA QUE PREVIAMENTE SE HABIA CONCEPTUADO MANEJO A TRAVES DE OCULOPLASTIA”

Igualmente, en la epicrisis del Instituto Oftalmológico del Caldas S.A., de fecha 11 de enero de 2023, aparece:

*“EXAMEN OFTALMOLOGICO”
CEGUERA MONOCULAR (H544) DERECHO*

*CONDUCTA
Se solicita valoración para ADAPTACIÓN DE PROTESIS EXTERNA”*

Con fundamento en la documental citada, y en la declaración de parte recaudada, se concluye que efectivamente Quevin Estiven Cañón López resultó lesionado en el ojo derecho producto de herida con arma cortopunzante, traumatismo que le ocasionó ceguera monocular.

De igual modo, se aprecia que si bien no se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que la víctima sufrió un daño físico, que debe ser indemnizado, por tanto, acorde con los criterios de equidad y atendiendo la naturaleza de la lesión, dado su carácter permanente, el despacho fijará, “*arbitrio iuris*” los mencionados perjuicios.

En ese orden, a favor de **Quevin Estiven Cañón López** se reconocerá una indemnización equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes dada

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, C.P.: Enrique Gil Botero; sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

su lesión; no obstante, dicho monto se disminuirá en un 50%, por la concurrencia de culpas en el resultado del daño generado.

En segundo lugar habrá que señalar se encuentra probado el vínculo de parentesco existente entre la víctima y, los demandantes; sin embargo, luego de analizadas los demás medios de pruebas, el despacho considera que sólo ordenará su reconocimiento a favor de: **Sandra Liliana López Rincón (Madre), Tania Alexandra Devia López, Jeison Andrés Peralta López, Jhon Eyder Tafur López, Doris Rincón De López, Laura Fernanda Cañón Suaza, y Ana María Cañón Suaza** en calidad de hermanos y abuela materna de la víctima directa, en razón a la presunción de afectación que explica el Consejo de Estado en estos casos y como quiera que se acreditó que vivían juntos, lo visitaban en el Centro Especializado donde se encontraba privado de la libertad, y se preocupaban por su cuidado e integridad, lo cual hace presumir la relación de cercanía y afecto.

En lo que respecta a los señores José Filemón Cañón Escarraga, José Filemón Cañón González y Rosalba Escarraga de Cañón en calidad de padre, y abuelos paternos no se reconocerá indemnización alguna, como quiera que no se acreditó cercanía, ni lazos de afecto y solidaridad, contrario a ello, la historia de atención del beneficiario Quevin Estiven Cañón – Defensoría de Familia da cuenta que el padre *“era una figura ausente en la ejecución del rol, sin aporte de cuota de alimentos ni participación en la implantación de normas y reglas hacía del adolescente”³⁶*, En lo que atañe a la participación de los abuelos paternos en la crianza, apoyo y ayuda de Quevin Estiven, no existe referente alguno, pues no fue posible establecer el lugar donde viven, o si por lo menos visitaban al menor mientras se estuvo alojado en la fundación.

Lo anterior, fue corroborado por las declarantes dentro del presente proceso, quienes en su declaración manifestaron:

Sandra Liliana López Rincón (Madre) - Minuto 1.02.52

“...PREGUNTADO: Cuéntele al despacho como ha sido la relación de Quevín con su progenitor, con su padre. **CONTESTO.:** no doctora, pues la verdad no, porque desde que Quevin nació prácticamente yo he sido papá y mamá para él. **PREGUNTADO:** Cuéntele al despacho como ha sido la relación de Quevín con sus hermanos que refiere en la demanda. **CONTESTO:** Si señora, pues bien, gracias a Dios. ¿Cuándo usted dice que bien a que se refiere? Pues sí, ellos la van bien no pelean ni nada y ahorita que ha estado de permiso viene y comparte con nosotros acá, con toda la familia. **Pregunta la señora Juez PREGUNTADO:** Explíquenos un poquito más, Quevin nunca ha vivido con el papá. **CONTESTO:** No doctora. **PREGUNTADO.** A pesar de no haber vivido con él en algún momento ha sido apoyo para el proceso de rehabilitación de Quevin. **CONTESTO.** No doctora. **PREGUNTADO.** Cada cuando se ve el con Quevín. **CONTESTO:** ¿El papá? Si. No una vez que Quevin estuvo en Armenia, una sola vez fue y lo visito, pero no más, yo es la que he estado ahí pendiente de él. **PREGUNTADO.** Cuéntenos hasta que edad Quevin vivió con usted. **CONTESTO.** Pues toda la vida doctora ha vivido conmigo, hasta ahorita que el problema entonces ya lleva 3 años que no vive conmigo... **PREGUNTADO:** Antes del problema, de lo de la pelea, de la situación del ojo, él vivía con usted, antes que lo internaran allá en el Politécnico. **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO.** Cuénteme como es la relación de Quevin con la familia del papá, si tienen algún tipo de relación, como es esa relación. **CONTESTO:** No

³⁶ Entre otros, resolución 339 del 9 de noviembre de 2019, (índice 23 expediente electrónicoSAMAI)

doctora, nada porque es que la familia por parte del papá de Quevin, ellos todos viven en Calarcá y nosotros acá en Ibagué. ¿Pero no tienen ningún tipo de relación? No señora. Ni telefónica, ni de videollamadas, ¿no tenían algún tipo de relación? No, cuando Quevin estuvo en Armenia la que iba a visitarlo era la hermana, la que vive en Armenia, pero ahora que fue trasladado a Manizales, ella no volvió, ni volvió a llamar ni nada. **PREGUNTADO:** Como se llama la hermana, una se llama Laura y la otra no me acuerdo en este momento.”

Por su parte, Doris Rincón De López – Abuela, manifestó:

“**...PREGUNTADO.** Cuéntenos como es la relación de Quevin con el papá. **CONTESTO:** Doctora no se decirle porque el señor como vive por allá lejos, no se decirle. ¿Usted conoce la familia de él? No señora, solamente al papá, me habló con el cuándo nos vemos no más. **PREGUNTADO:** Y cada cuanto se ven y porque se ven. **CONTESTO:** Ahoritica pues el cómo que está en Armenia no sé, pero cuando el este en Ibagué, de pronto viene un momentico o pasa no más. **PREGUNTADO:** Usted sabe si él ha ido a visitar a Quevin allá donde está. **CONTESTO:** No señora. ¿No lo ha ido a visitar o no sabe? Cuando estaba en Armenia me parece que fue una vez, de resto no. **PREGUNTADO:** Cuéntenos antes que Quevin estuviera en el Politécnico y que se fuera para Armenia el con quien vivía, **PREGUNTADO:** Con nosotras ...”

Finalmente, en lo que respecta a la señora Dayanna Karolay López Jaramillo de quien se predicó la calidad de compañera permanente, habrá que indicar que no se probó dicha calidad, contrario a ello, se comprobó que la relación no duró mucho tiempo y en la actualidad no están juntos.

Así las cosas, desvirtuada la presunción de la aflicción, el padecimiento, la tristeza supuestamente sufrida por el padre, los abuelos y la compañera permanente, se denegará el reconocimiento de perjuicios morales respecto de ellos.

Efectuadas las anteriores acotaciones, el Despacho reconocerá los perjuicios morales, no obstante, en virtud a la reducción de la indemnización por la concurrencia de culpas, dicho porcentaje se reducirá en un 50%, así:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS	DISMINUIDO EN 50% POR CONCURRENCIA
Quevin Estiven Cañón López	Victima	30 SMLMV	15 SMLMV
Sandra Liliana López Rincón	Madre	20 SMLMV	10 SMLMV
Tania Alexandra Devia López	Hermana	6 SMLMV	3 SMLMV
Jeison Andrés Peralta López	Hermano	6 SMLMV	3 SMLMV
John Eyder Tafur López	Hermano	6 SMLMV	3 SMLMV
Doris Rincón de López	Abuela	6 SMLMV	3 SMLMV
Laura Fernanda Cañón Suaza	Hermana	6 SMLMV	3 SMLMV
Ana María Cañón Suaza	Hermana	6 SMLMV	3 SMLMV

11.2 Daño a la salud

Se solicita en la demanda se condene a las accionadas a pagar solidariamente y a favor de Quevin Estiven Cañón López en calidad de victima directa, el valor correspondiente a 100 SMLMV.

Al respecto es preciso señalar que, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida en el expediente No. 31170, el Consejo de Estado, acogió el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente a la moral. En relación con dicho concepto, precisó³⁷:

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

“De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada. Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima ‘a igual daño, igual indemnización’

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”

En punto a lo anterior, conforme las consideraciones expuestas en precedencia y como quiera que sus condiciones de existencias efectivamente se van a ver transformadas, se tendrá en cuenta la lesión, y se reconocerá a la víctima directa una suma equivalente a 20 S.M.L.M.V, reducida a la mitad por lo ya antes señalado.

11.3 Perjuicios materiales

El artículo 1613 del Código Civil señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante; y, en el artículo 1614 *ibidem*, dispone que por daño emergente se entiende el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su incumplimiento.

11.3.1 Lucro cesante

En el presente caso, la parte demandante solicitó que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se reconozca la suma de doscientos

³⁷ CE, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 (expediente 31.170)

veintiséis millones doscientos treinta y nueve mil pesos (\$226.239.000), que corresponden a la suma que hubiese podido recibir si su capacidad productiva no se hubiera visto afectada.

En relación con el reconocimiento de dicha modalidad de perjuicio material, el Consejo de Estado en sentencia de unificación³⁸, fijó los parámetros en los casos de privación injusta de la libertad.

Para el caso específico del perjuicio material - lucro cesante, la Corporación fijó los criterios necesarios para acceder a su reconocimiento, en los siguientes términos:

*“La precisión jurisprudencial **tiene por objeto eliminar las presunciones** que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y **establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo:** i) **a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.***

Y a continuación, fijó las siguientes reglas:

2.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

2.1.1 *Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.*

2.1.2 ***Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).***

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. (...).³⁹

En el sub júdece, el daño cuya reparación se reclama se causó mientras la víctima (menor de edad) se encontraba privado de la libertad, previo a dicho suceso, no se demostró que ejerciera alguna actividad lícita productiva que le representara ingresos, o que por la lesión quedara incapacitado para trabajar, teniendo claro que no basta con afirmar que su capacidad productiva se vio afectada, sino que se requiere acreditar dicha circunstancia, y la ejecución de una actividad productiva para poder deducir los ingresos o la ganancia frustrada.

En ese orden, y como quiera que la Junta de Calificación de Invalidez de Caldas señaló que el accionante no tenía pérdida alguna de capacidad laboral, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, no se demostraron los requisitos para que se diese el reconocimiento de esta tipología de perjuicio, por lo que se negará su reconocimiento.

³⁸ CE, Sección 3. Sala Plena. CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado N° 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572). 18 de julio de 2019.

³⁹ Ibid.

12. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

De acuerdo con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía, procederá en los siguientes eventos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así, el llamamiento en garantía es concebido como una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado, permitiendo traerlo como tercero al proceso, con el propósito de exigirle el pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

En ese sentido, la jurisprudencia ha reconocido que el llamamiento en garantía permite convertir en parte del proceso a un tercero, a fin de que haga valer dentro del mismo su defensa, sustentada en las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, lo que su llamante, ante una decisión adversa deba reconocer al demandante, esto es, defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Atendiendo lo anterior, se analizarán los llamamientos en garantía planteados por la Fundación Familiar Pro – Rehabilitación de Farmacodependientes FARO y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez, que dichas entidades serán condenadas en forma solidaria a reconocer y pagar los perjuicios causados a los demandantes, de ahí que deba resolverse sobre la obligación de la compañía a reembolsar total o parcialmente dichas sumas.

12.1 Del llamado en garantía realizado por la Fundación Familiar-Faro

Advierte este despacho que, la Fundación Faro llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento No. 60-4-101007907 y de

responsabilidad civil contractual 60-40-101003199, que fue constituida para garantizar y asegurar el cumplimiento de sus obligaciones como contratista.

A través de proveído del 17 de junio de 2022, este despacho aceptó el llamamiento en garantía presentado por la Fundación Faro, y dispuso la respectiva notificación.⁴⁰

En ese orden, por medio de apoderado judicial, la llamada en garantía se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando inexistencia de razones de hecho o de derecho que las hagan prosperar. En tal sentido, frente a la coberturas y amparos de las pólizas, explicó que la Fundación Familiar Pro – Rehabilitación de Farmacodependientes FARO, constituyó a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dos pólizas, una de cumplimiento y otra de responsabilidad civil, empero, en ambos casos, la entidad beneficiaria es el ICBF.

Frente al objeto y riesgos amparados, señaló:

- La póliza No. 60-44-101007907, tiene por objeto “EL PAGO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON OCASIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, EN DESARROLLO DEL CONTRATO NO. 73003402020 CUYO OBJETO ES BRINDAR ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LOS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LA MODALIDAD CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA LA MODALIDAD CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO Y DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN”; y
- La póliza No. 60-40-10003199, tomada para asegurar y mantener indemne el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Propuso como excepciones: “i) *Falta de legitimación en la causa del llamante en garantía Fundación Familiar Pro rehabilitación de Farmacodependientes FARO; ausencia de cobertura por cuenta de la póliza de seguro de cumplimiento No.60-44-10117907; ausencia de cobertura por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 60-40-101003199, obligación condicional del asegurador, ausencia de cobertura de lucro cesante por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.60-40-10113199; limite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor del convocante: valor asegurado, deducible; las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la pólizas de responsabilidad civil extracontractual y de cumplimiento; cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y de cumplimiento*

Ahora bien, analizadas las pólizas que sirvieron de sustento al llamamiento en garantía, se encuentra que:

1). La póliza de seguro de cumplimiento Estatal No. **60-44-101007907**, tomada por la Fundación FARO, aparece como beneficiario el Instituto Colombiano de Bienestar

⁴⁰ Índice 00033 índice electrónico SAMAI

Familiar⁴¹. En lo que respecta a los amparos, al revisar el anexo, se encuentra que dicha póliza cubre a la entidad estatal asegurada, por los perjuicios directos derivados de: (a) El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; b) El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de obra, etc.

2) Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, tomador Fundación FARO y asegurado o beneficiario Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente Lleras Regional Tolima, objeto: “EL PAGO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS AFECTADOS, EN DESARROLLO DEL CONTRATO No. 73003402020.... Amparos. Predios, labores y operaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la Fundación Familiar Pro Rehabilitación de Farmacodependientes – Faro es el tomador o garantizado de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 60-44-101007907, y de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°60-40-101003199, más no el beneficiario, razón por la cual, no estaba legitimado para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A.

Como fundamento de lo anterior, vale traer a colación, el artículo 1039 del Código de Comercio, señala:

“ARTÍCULO 1039. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES>. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1040. <BENEFICIARIO>. El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.”

Bajo ese entendido, y como quiera que la póliza no cubre la responsabilidad de la Fundación, se negará el llamamiento.

12.2 Del llamado en garantía realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Observa el despacho que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de las entidades estatales No. 60 – 44-101007907 del 16 de diciembre de 2020, y la póliza de responsabilidad civil extracontractual 60-40-101003199 del 15 de diciembre de 2020, que fueron constituidas por la Fundación Faro en cumplimiento de sus obligaciones como contratista, de la cual es tomador, para amparar el Contrato N°73003402020 del 2020, cuyo amparo u objeto comprende lo siguiente:

***Póliza de cumplimiento No. 60-44101007907 -objeto**

⁴¹ Índice 00050 expediente electrónico SAMAI

AMPAROS
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
CALIDAD DEL SERVICIO
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES
LABORALES

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO														
RCE CONTRATOS														
CIUDAD DE EXPEDICIÓN ARMENIA				SUCURSAL ARMENIA				COD.SUC 60		NO.PÓLIZA 60-40-101003199		ANEXO 4		
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO			A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO			A LAS HORAS		TIPO MOVIMIENTO	
01 06 2021			16 12 2020			00:00		15 08 2021			23:59		ANEXO DE PRORROGA	
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO														
NOMBRE O RAZON SOCIAL FUNDACION FAMILIAR PRO-REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES FARO										IDENTIFICACIÓN NIT: 800.034.694-1				
DIRECCIÓN: VDA SAN JUAN DE CAROLINA FCA BALSALICHE CA SALECIANA								CIUDAD: SALENTO, QUINDIO				TELÉFONO: 7431069		
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO														
ASEGURADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS REGIONAL TOLIMA										IDENTIFICACIÓN NIT: 899.999.239-2				
DIRECCIÓN: CARRERA 5 NO. 43-23								CIUDAD: IBAGUE, TOLIMA				TELÉFONO 2657187		
BENEFICIARIO: 899999239 - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS REGIONAL TOLIMA ADICIONAL:														
OBJETO DEL SEGURO														
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:														
EL PAGO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS AFECTADOS, EN DESARROLLO DEL CONTRATO NO. 73003402020 CUYO OBJETO ES BRINDAR ATENCION ESPECIALIZADA A LOS ADOLESCENTES Y JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LA MODALIDAD CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADA LA MODALIDAD CENTRO DE INTERNIAMIENTO PREVENTIVO Y DEL PROYECTO PORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA A NIVEL NACIONAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LINEAMIENTOS TECNICOS VIGENTES														
AMPAROS														
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS														
AMPAROS		DEDUCIBLE		VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		SUMA ASBG ACTUAL		SUMA ASBG ANTERIOR				
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES		10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV		16/12/2020		15/08/2021		\$181,705,200.00		\$181,705,200.00				

A través de proveído del 14 de julio de 2022, este despacho aceptó el llamamiento en garantía presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, y dispuso la respectiva notificación.⁴² La llamada en garantía dentro del término de traslado guardó silencio⁴³.

Probada la relación jurídico sustancial existente entre el llamante y el llamado garantía, y habiéndose declarado la responsabilidad patrimonial extracontractual de la llamante, corresponde pronunciarse respecto a sí Seguros del Estado, debe responder por la condena, en virtud de dichos aseguramientos.

Frente al alcance del seguro de responsabilidad, el artículo 1127 del Código de Comercio, precisa:

ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. *<Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a*

⁴² Índice 00042 expediente electrónico SAMAI

⁴³Índice 00052 expediente electrónico SAMAI

cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza y objetos de las pólizas constituidas, y como quiera que el beneficiario es la entidad estatal, se hará efectiva la de responsabilidad civil extracontractual No. 60-40-101003199 expedida por Seguros de Estado S.A., entidad que le corresponderá responder por el valor de la condena impuesta al ICBF, sin que sobrepase, en ningún caso, el valor asegurado para la respectiva cobertura **(\$181.705.200)**, tal como lo dispone el artículo 1089 del Código de Comercio.

13. RECAPITULACIÓN

El Despacho accederá a parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que analizadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se generó el daño antijurídico, se acreditó la falla en el servicio alegada ante la irregularidad de juntar un menor y un mayor de edad en una habitación del establecimiento donde se cumplen las condenas de los adolescentes (Politécnico Luis A. Rengifo), siendo entonces imputable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Fundación Familiar Pro Rehabilitación de Farmacodependientes FARO. No obstante, teniendo en cuenta que la víctima participó de manera activa en la producción del daño, la condena se reducirá en un 50%.

Por su parte, las entidades condenadas responderán de manera solidaria y la llamada en garantía, en virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual tomada por FARO a favor del ICBF, deberá responder por la condena impuesta a la última de las entidades, que es la asegurada.

14. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada - Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar – ICBF y la Fundación Familiar Pro Rehabilitación Faro en suma equivalente a 4% de lo reconocido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsables al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES - FARO** por la falla en el servicio que generó las lesiones sufridas por Quevin Estiven Cañón López el 21 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES-FARO** a pagar a los demandantes los perjuicios morales y daño a la salud. Las condenas, luego de la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, quedará así:

- **Por perjuicios morales:**

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	DISMINUIDO EN 50% POR CONCURRENCIA
Quevin Estiven Cañón López	Victima	15 SMLMV
Sandra Liliana López Rincón	Madre	10 SMLMV
Tania Alexandra Devia López	Hermana	3 SMLMV
Jeison Andrés Peralta López	Hermano	3 SMLMV
John Eyder Tafur López	Hermano	3 SMLMV
Doris Rincón de López	Abuela	3 SMLMV
Laura Fernanda Cañón Suaza	Hermana	3 SMLMV
Ana María Cañón Suaza	Hermana	3 SMLMV

- **Por concepto de daño a la salud** las citadas entidades en forma solidaria deberán pagar a Quevin Stiven Cañón López una suma equivalente a 10 S.M.L.M.V.

TERCERO: CONDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 60-40-101003199, en calidad de llamada en garantía, a pagar el valor total de la condena impuesta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por concepto de perjuicios inmateriales, conforme lo pactado y los límites de la mencionada póliza.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Fundación Familiar Pro Rehabilitación de Farmacodependientes FARO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo reconocido.

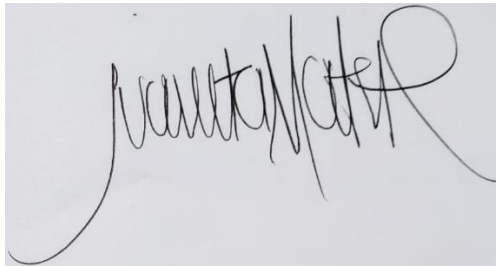
QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**